



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

TERCERA SECCIÓN

CASO OG Y OTROS Vs. GRECIA

(Solicitudes n.º [71555/12](#) y [48256/13](#))

DETENER

Art 8 • Vida privada • Análisis de sangre impuestos a prostitutas en una comisaría sin su consentimiento previo • Interferencia no prevista por la ley

Art 8 • Vida privada • Decisión del fiscal de hacer públicos los datos médicos muy sensibles de los interesados seropositivos asociados a su identidad y fotografías, así como el motivo del proceso penal iniciado contra ellos • Datos descargados en el sitio web de la policía y por el resto difundidas por los medios de comunicación • Injerencias insuficientemente justificadas y desproporcionadas

Elaborado por el Registro. No vincula al Tribunal.

ESTRASBURGO

23 de enero de 2024

Esta sentencia será firme en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede sufrir ajustes de forma.

En el caso OG y otros v. Grecia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera),
reunido en una sala compuesta por :

Pere Pastor Vilanova, *président*,

Jolien Schukking,

Yonko Grozev,

Darian Pavli,

Peter Roosma,

Ioannis Ktistakis,

Oddný Mjöll Arnardóttir , *jueces* ,

y Milan Blaško, *secretario de sección* ,

Vistas las demandas (núms . [71555/12](#) y [48256/13](#)) dirigidas
contra la República Helénica y de las cuales once nacionales de ese
Estado (" los demandantes "), cuya lista figura en el anexo, han
presentado ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para
la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades
Fundamentales (" el Convenio ") el 30 de octubre de 2012 y el 6 de
julio de 2013, respectivamente,

Vista la decisión de señalar a la atención del gobierno griego (" el
Gobierno ") las quejas relativas a los artículos 3, 5.1, 8 y 13 del
Convenio y declarar inadmisibles el resto de las demandas,

Ante la decisión de no revelar la identidad de los solicitantes,

Considerando las observaciones de las partes,

Después de haber deliberado en privado los días 14 de noviembre
y 5 de diciembre de 2023,

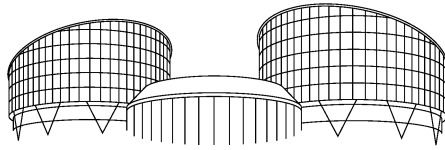
Emite la siguiente sentencia, adoptada en esta última fecha :

INTRODUCCIÓN

1. Las solicitudes se refieren a la responsabilidad en que
incurrieron las autoridades nacionales como consecuencia de su
decisión de hacer públicos datos médicos muy sensibles relativos a
las demandantes, prostitutas que, a excepción de la demandante en
la solicitud nº 71555/12, designada [con](#) el número 8 , eran VIH positivos.
También se refieren a las circunstancias en las que se impuso un
análisis de sangre a los interesados.

DE HECHO

2. Los solicitantes nacieron en las fechas mencionadas en la lista
del anexo. Fueron admitidos a asistencia jurídica gratuita y están
representados por la Sra . κ. Farmakidis-Markou, A. Stamoulis, E.



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

Spathana, V. Papadopoulos, I. Tzeferakou, H. Papageorgiou y P. Masouridou.

3. El Gobierno está representado por la delegada de su agente, Sra. M. Germani, auditora en el Consejo Jurídico del Estado.

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

A. Solicitud nº [71555/12](#)

1. *La detención de los demandantes designados con los números 1 a 7 y el proceso penal iniciado en su contra*

4. El 30 de abril de 2012, en el marco de una operación policial llevada a cabo en el centro de Atenas, un total de noventa y seis mujeres, incluidas las demandantes designadas con los números 1 a 7, fueron trasladadas a la comisaría de policía de Atenas. Luego a la Dirección de la Policía de Extranjeros de Ática.

5. Selon le Gouvernement, les policiers effectuèrent les interpellations afin de vérifier l'identité de ces femmes, celles-ci, d'une part, n'ayant pas de pièces d'identité sur elles et, d'autre part, ayant, par leur comportement, éveillé chez eux des soupçons sérieux quant à la commission par elles de l'infraction prévue à l'article 5 de la loi n.º 2734/1999, à savoir se prostituer sans disposer du permis et du livret de santé spécial prévus par la ley. El Gobierno precisa que los policías de la patrulla habían observado previamente a las mujeres en cuestión y que habían observado que solicitaban, mediante frases, poses y gestos obscenos, a los hombres que pasaban por la calle, incitándolos a tener relaciones sexuales a cambio de dinero con ellas.

6. Las mujeres detenidas fueron sometidas a un reconocimiento médico para detectar enfermedades de transmisión sexual, que fue realizado en las instalaciones de la dirección de extranjería por un equipo de médicos adscritos al centro de prevención y control de enfermedades (en aquel momento, el "KEELPNO"). El examen de detección del VIH, que consistía en una prueba rápida de anticuerpos, habría revelado que once de las mujeres detenidas eran seropositivas, incluidas las demandantes designadas con los números del 1 al 7. Las demandantes indican que se sometieron a análisis de sangre sin recogida previa de sus consentimiento o

explicación de las autoridades policiales y que, en cualquier caso, algunos de ellos padecían síndromes de abstinencia y, por tanto, no podían dar un consentimiento válido. Afirman que luego fueron conducidos a la Dirección General de la Policía de Ática (ΓΑΔΑ) y precisan que en una fase posterior del procedimiento se les informó que las muestras de sangre estaban destinadas a detectar su posible estado serológico respecto del VIH.

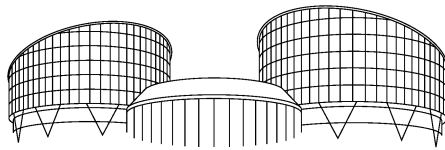
7. El 1 de mayo de 2012, los agentes de policía, tras tomar declaraciones juradas a DM, jefe de las patrullas a pie que habían llevado a los demandantes a la comisaría de Omonoia, y a SS, un médico de KEELPNO, redactaron un informe para cada uno de los demandantes y transmitió las conclusiones de su investigación al fiscal del Tribunal Penal de Atenas (“ el fiscal ”).

8. En la madrugada del 1 de mayo de 2012, las mujeres controladas que habían sido diagnosticadas como seropositivas fueron arrestadas por la policía por haber cometido el delito previsto en los artículos 310 § 1-3 y 94, así como 308 § 1 del Código Penal (CP), que se considera un delito de tentativa de causar lesiones corporales graves con intención, junto con el delito de causar daños simples. Informados por ellos de las acusaciones formuladas contra ellos, los demandantes fueron invitados a firmar un acta de detención y declararon que deseaban presentar su defensa ante el fiscal, asistidos por un abogado.

9. Las mujeres detenidas (incluidas las demandantes designadas con los números 1 a 7) fueron llevadas ante el fiscal el mismo día, quien inició un proceso penal contra ellas por tentativa y comisión del delito de causar lesiones corporales graves con intención, conjuntamente con el de causar lesiones corporales graves con posible intención y la infracción de los artículos 1, 2, 3 y 5 § 1 a) de la Ley nº 2734/1999, es decir, por ejercer la prostitución sin autorización oficial, ausencia de licencia para operar un prostíbulo y ausencia de registro sanitario especial. También ordenó la apertura de una investigación principal, remitiendo el expediente al juez de instrucción encargado del caso.

10. En la misma fecha, el fiscal, basándose en lo dispuesto en los artículos 2 (a) y (b) y 3 § 2 (b) de la Ley nº 2472/1997, ordenó además, mediante Orden nº 23/2012, la divulgación de las fotografías y nombres de los solicitantes, acompañados del motivo por el cual se había iniciado un proceso penal en su contra y la mención de su estado serológico respecto del VIH. Dicho auto quedó redactado de la siguiente manera en los pasajes pertinentes al presente caso :

“ (...) la sociedad estará protegida y el Estado logrará más fácilmente su objetivo de reprimir los delitos antes mencionados, con la revelación de la posible comisión de actos similares por su parte, a través de la incitación a



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

todos aquellos que ya han cometido delitos. tenido relaciones sexuales con ellas para someterse a exámenes médicos y para evitar el pánico que podría apoderarse de todos aquellos que han tenido relaciones sexuales con prostitutas de similares características. »

11. La orden se subió al sitio web de la policía y posteriormente se distribuyó a través de los medios de comunicación. La publicación de los datos personales de los demandantes fue objeto de una importante cobertura mediática durante varios días.

12. Posteriormente, ese mismo día, 1 de mayo de 2012, los demandantes fueron llevados ante el juez de instrucción para presentar su defensa, pero solicitaron un plazo adicional de tres días, el cual les fue concedido. También declararon, durante estos intercambios, que consentían su detención.

13. El 4 de mayo de 2012, los demandantes presentaron una solicitud de revocación de la Orden núm. 23/2012 ante el Director de la Fiscalía del Tribunal Penal de Atenas. Consideraron que la divulgación de datos personales sensibles que les conciernen era contraria a los artículos 2, 5, 9, 9A y 25 de la Constitución y a los artículos 3 y 8 del Convenio, y que era desproporcionada con respecto al objetivo perseguido. Según ellos, esta solicitud fue rechazada sin decisión escrita y sin haber sido informados.

14. El mismo día, los demandantes fueron llevados nuevamente ante el juez de instrucción, ante el cual presentaron su defensa, y al final de esta audiencia decidió, de acuerdo con el fiscal, imponerles prisión provisional. El 8 de mayo de 2012 a las 14 horas fueron trasladadas desde las instalaciones de la Dirección de Policía de Atenas, donde se encontraban desde el 1 de mayo de 2012 a las 6 horas, a la sección de mujeres de la prisión de Korydallos.

15. El Gobierno precisa que los demandantes designados con los números 2, 3, 5 y 7 fueron internados en la prisión de Korydallos en virtud de la decisión del juez de instrucción, pero que la detención de los demandantes designados con los números 1 y 4, OG y CN, intervinieron en la ejecución de penas de prisión que les habían sido dictadas anteriormente. Según él, sin embargo, fueron detenidos por orden del juez de instrucción de los hechos relacionados con el presente caso, en relación con OG, del 24 al 27 de septiembre de 2012 y, en relación con CN, desde el 1 de agosto de 2012 hasta el 17

de octubre de 2012. , habiéndose puesto en libertad a los interesados al finalizar estos respectivos plazos.

16. El 30 de octubre de 2012, una vez finalizada la investigación principal, el fiscal presentó el caso ante la sala de acusación para que ésta decidiera si los acusados debían ser procesados. Recomendó, entre otras cosas, un cambio en la acusación de modo que los demandantes fueran remitidos por el delito de intento de causar lesiones corporales graves con posible intención, así como por el delito previsto en el artículo 5 § 1 a) de la Ley n. 2734/1999 , a saber, la prostitución sin estar en posesión del título de ejercicio o sin haberse presentado a los exámenes pertinentes mencionados.

17. Mediante auto n^o 4207/2012 de 16 de noviembre de 2012, la Sala de Acusación respaldó la propuesta del fiscal y remitió a los demandantes al Tribunal Penal de Atenas. La audiencia del caso fue inicialmente fijada para el 17 de junio de 2013, luego aplazada para el 23 de enero de 2015.

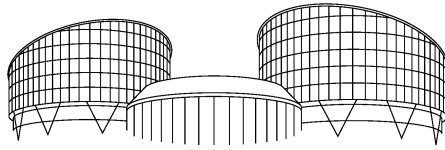
18 . El 16 de diciembre de 2016, el Tribunal Penal de Atenas, fallando en una sala de tres jueces, puso fin al proceso penal iniciado contra los demandantes designados con los números 3, 4 y 5 debido a su muerte, y absolvió a los demás demandantes, derogando la Ordenanza núm. 23/2012 (sentencias n^os 35098/3-11-2016, [36956](#) / 15-11-16, [27885](#) /21-11-16, 40121a/2-12-2016, [42379](#) /16-12-16).

2. Los recursos interpuestos por los demandantes ante los tribunales internos

a) Procedimiento ante los tribunales penales

19 .El 30 de julio de 2012, los solicitantes de la demanda n^o 71555/12 [designados](#) con los números 1, 3, 5, 6 y 7 habían presentado una denuncia ante el fiscal, denunciando actos cometidos por médicos y policías en relación con el examen del VIH. prueba que se les había impuesto. Sostuvieron, en particular, que el análisis de sangre se había realizado sin su consentimiento y que no podía realizarse porque, según ellos, presentaban síntomas de abstinencia.

20 . El 26 de octubre de 2012, el fiscal ordenó la apertura de una investigación por cargos de atentados a la dignidad humana, violencia ilícita y negligencia en el cumplimiento del deber. El juez de instrucción realizó una averiguación previa y el 11 de diciembre de 2012 remitió el expediente al fiscal, que contenía el acta de la audiencia de los querellantes, un escrito adicional presentado por ellos y las declaraciones de tres testigos. Tras una solicitud del fiscal de 11 de marzo de 2013, el expediente fue complementado con una declaración no jurada, diez escritos de defensa de los imputados por



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

los delitos, así como un escrito aportado por los agentes policiales detenidos en la causa. Tras una nueva solicitud del fiscal, de fecha 30 de septiembre de 2013, se agregaron al expediente las declaraciones no juradas de los cuatro policías objeto de la denuncia.

21 . Mediante auto nº 13/2014 , de 31 de enero de 2014, el fiscal cerró la causa sin más trámite. La orden no fue comunicada al Tribunal, pero según los demandantes, el fiscal consideró que incluso si el análisis de sangre se hubiera realizado sin el consentimiento de los interesados, el examen estaba en cualquier caso previsto por la ley.

22. El 30 de abril de 2014, los solicitantes de la solicitud nº 71555/12 [designados](#) con los números 1 y 6 impugnaron la orden nº 13/2014 .

23 . Mediante auto nº 131/2014, de 25 de agosto de 2014, el fiscal del Tribunal de Apelación desestimó su recurso. Consideró que no había pruebas suficientes de la comisión de los delitos denunciados por los denunciantes por el médico de KEELPNO o por las demás personas implicadas, quienes habían sostenido en sus escritos de defensa que los denunciantes habían dado su consentimiento al análisis de sangre. Más precisamente, indicó que no existían indicios ni pruebas de que los autores hubieran sufrido ningún atentado a la dignidad humana o tratos inhumanos o degradantes, dado que el análisis de sangre había sido realizado *lege artis* por un médico en una sala separada, que había duró sólo unos minutos y no causó ningún dolor o angustia a las personas interesadas. Señaló que el fundamento jurídico de los actos imputados a los agentes de policía en cuestión era el artículo 251 del Código de Procedimiento Penal, que establecía la obligación de la policía de actuar sin demora para recabar información sobre un delito, y que la injerencia era por tanto, previsto por la ley, tal como exige el artículo 8.2 del Convenio. Consideró además que los demandantes no eran vulnerables, dado que ya habían sido detenidos anteriormente por los mismos delitos y que por lo tanto podían entender el procedimiento, y que además los síntomas de abstinencia que algunos de ellos presentaban entonces no alcanzaban un nivel que fuera susceptible de perjudicar sus capacidades intelectuales de manera que les impida comprender el procedimiento o dar su consentimiento. Añadió que la base legal para la intervención de los médicos fue la Orden nº 39A /2012 del Ministro de Salud, que preveía la realización de pruebas de VIH a drogadictos

y prostitutas. A este respecto, señaló que de la interpretación de la disposición en cuestión se desprende que el control en cuestión debe realizarse en casos como el de los denunciantes, es decir, cuando se detiene a toxicómanos y prostitutas con los fines de proteger tanto la salud pública como su salud individual.

24. Por lo tanto, se desestimó la denuncia interpuesta contra dichos policías y médicos por atentados a la dignidad humana, violencia ilegal e incumplimiento del deber.

b) Procedimiento ante la autoridad responsable de la protección de datos personales

25. El 9 de agosto de 2012, los solicitantes de la solicitud n^o 71555/12, designados con los números 1, 3, 4, 6 y 7, también presentaron un recurso ante la autoridad de protección de datos personales, denunciando en particular la publicación de sus fotografías en la prensa. Según el Gobierno, no presentaron ninguna queja sobre coacción alguna en relación con los exámenes médicos que se les habían practicado. Dicha autoridad cerró el caso sin examinar el recurso, basándose en una declaración de incompetencia a la que había llegado en su decisión n^o 128/2012 .

3. En cuanto al solicitante designado con el número 8

26. El 1 de mayo de 2012, la demandante, designada con el número 8, SP, fue informada por un conocido que durante el informativo de televisión de las ocho, su nombre había aparecido en la pantalla, acompañado de la foto de otra persona, y una declaración que indicaba que era una prostituta seropositiva. Posteriormente se supo que la demandante designada con el número 5, MP, que era hermana del interesado, había dado, durante su detención, su identidad en lugar de la suya propia. Esta declaración falsa no fue inmediatamente detectada por la policía, cuando el fiscal ordenó la publicación de las fotografías y los nombres de los solicitantes, la foto del solicitante n^o 5 apareció acompañada del nombre del solicitante n^o 8 .

27. Según la demandante designada con el número 8, ese mismo día se presentó en la Dirección General de la Policía de Ática y, presentando su documento de identidad, solicitó, sin éxito, la rectificación de los datos adjuntos a la fotografía de su hermana. Al día siguiente repitió los mismos pasos ante el juez de instrucción y el fiscal encargado del caso, sin mayor éxito.

28. El 4 de mayo de 2012, la demandante presentó una solicitud al jefe de la fiscalía del Tribunal Penal de Atenas para que se revocara la Orden n^o 23/2012 , al menos en lo que a ella se refería.



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

29 . Mediante auto nº 23A/2012 de 15 de mayo de 2012, el fiscal, aceptando la solicitud de la demandante, sustituyó el nombre de SP por el de MP. La demandante sostiene que dicho auto no le fue notificado, y que no fue incluida en el expediente, por lo que continuó siendo notificada de las decisiones relativas a su hermana.

30 . Al mismo tiempo, se inició un proceso penal contra el solicitante designado con el número 5 por declaración falsa. La audiencia del caso fue fijada para el 11 de junio de 2014, fecha en la que fue aplazada. Según el Gobierno, el demandante designado con el número 8 no presentó solicitud de ser parte civil en el marco del presente procedimiento. El Tribunal no recibió mayor información sobre dicho proceso penal.

B. Solicitud nº [48256/13](#)

31 . El 5 de mayo de 2012 se realizaron patrullajes similares a los realizados el 30 de abril de 2012, y al finalizar el operativo los policías detuvieron a diecinueve mujeres, entre ellas las demandantes del expediente nº [48256/13](#) a la dirección de extranjeros del Ática, creyendo que eran prostitutas. Las citadas mujeres fueron sometidas a un examen médico, realizado por médicos de KEELPNO, con el fin de realizar una prueba de detección del VIH, y se demostró que las demandantes eran portadoras del virus. Luego fueron detenidos sobre la base de los artículos 310 §§ 1 a 3 y 94 del CP (lesiones corporales graves repetidas), así como del artículo 308 § 1 del CP (lesiones corporales simples) y firmaron el acta de detención. Los solicitantes indican que se sometieron a los análisis de sangre sin previo consentimiento ni explicación de las autoridades policiales.

32. Más tarde ese mismo día, agentes de policía tomaron declaraciones juradas a AT, un agente de policía que había presenciado el comportamiento de los demandantes, así como al médico de KEELPNO que había realizado el reconocimiento médico. Señalaron además que los solicitantes habían sido arrestados en el pasado por prostitución y robo, pero negaron haber ejercido la prostitución y afirmaron que no sabían que eran VIH positivos.

33. El mismo día se inició un procedimiento penal contra los demandantes por lesiones corporales graves repetidas y, en el caso de PK, por falso testimonio sin prestar juramento, ya que esta última

había proporcionado datos de identidad falsos durante su detención. Mediante auto nº 27/2012, de 5 de mayo de 2012, que incluía un razonamiento similar al del auto nº 23/2012 (apartado 10 supra), el fiscal ordenó, entre otras cosas, la publicación de las fotografías de los demandantes acompañadas de su nombre. así como el motivo por el cual se había iniciado un proceso penal en su contra y la mención de su condición de VIH.

34. Ese mismo día, los demandantes fueron llevados ante el juez de instrucción, quien, a petición suya, les concedió un plazo, fijado el 10 de mayo de 2012, para presentar su defensa. Los demandantes declararon su consentimiento a ser detenidos durante este período de cinco días.

35. Durante su presentación de defensa en presencia de su abogado el 10 de mayo de 2012, los solicitantes negaron ejercer la prostitución e indicaron que padecían problemas de drogas. No denunciaron ninguna limitación para realizarles los exámenes médicos, ni solicitaron que no se tomaran en consideración los resultados de dichos exámenes.

36. El mismo día, la jueza de instrucción del Tribunal Penal de Atenas ordenó la detención provisional de los demandantes, que justificó en particular por la gravedad de los hechos que se les imputaban y por la necesidad de garantizar su presencia en el tribunal. audiencia. El 11 de mayo de 2012, los demandantes fueron trasladados a la prisión de Korydallos.

37. Mediante decisión nº 2749/2012 de 20 de julio de 2012, la sala de acusación del Tribunal Penal de Atenas procesó a los demandantes.

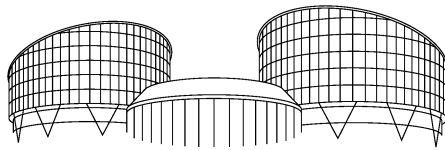
38. Mediante sentencia nº 8/2013, de 7 de enero de 2013, el Tribunal Penal de Atenas absolvió a las demandantes, ya que no parecía que fueran prostitutas ni que hubieran decidido infligir daños corporales graves. En consecuencia, los demandantes fueron puestos en libertad el 8 de enero de 2013. El 29 de mayo de 2014, el fiscal prohibió, mediante una nueva orden, la publicación de sus datos personales.

39. PK y MF, primer y segundo demandante, fallecieron posteriormente, en fechas que no se han especificado. Los dos hijos del primer demandante, PM y C.-VG, expresaron su deseo de continuar con el procedimiento.

C. Las condiciones de detención de los solicitantes en la Dirección de Policía de Ática

1. La versión de los solicitantes

40. Los demandantes indican que fueron detenidos durante varios días en un lugar que, por su propia naturaleza, estaba destinado a



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

detenciones de corta duración, y añaden en particular que fueron privados de toda posibilidad de desplazarse.

41. Consideran que los locales de la Dirección General de la Policía de Ática no eran adecuados para la detención, explicando que permanecieron allí en un espacio reducido, sin ventilación ni acceso a luz, y que la comida era de muy mala calidad y no había Patio interior para pasear. También alegan que no se les brindó atención médica a pesar de sus condiciones de salud y que no recibieron apoyo médico ni psicológico.

2. *La versión del Gobierno*

42. El Gobierno precisa que los demandantes en la solicitud nº 71555/12 [fueron](#) detenidos en las celdas reservadas para mujeres en la Dirección de Seguridad de Ática desde el 1 de mayo de 2012 a las 6 horas hasta el 8 de mayo de 2012 a las 14 horas, y que los demandantes de Allí [estuvieron](#) detenidos con solicitud No. 48256/13 desde el 5 de mayo de 2012 a las 18:30 horas hasta el 11 de mayo de 2012 a las 12:10 horas Explica que cada una de las celdas tiene una superficie de 10 m² y que como máximo Allí se colocan cuatro personas. Afirma que están suficientemente iluminados, ventilados y calefaccionados, que los locales se limpian y desinfectan periódicamente y que los detenidos reciben tres comidas al día, idénticas a las servidas a los agentes de policía, precisando también que se les entregan artículos de higiene personal. fueron distribuidos a los solicitantes.

43. Sostiene además que cada vez que una de las demandantes presentaba síntomas de abstinencia, era trasladada al hospital. Indica en particular que el 2 de mayo de 2012, CN, OP, AK, GZ, VK, MP y OG fueron trasladados al hospital psiquiátrico de Atenas “ Dafni ”, que el 6 de mayo de 2012, CN, OP, AK, VK, PK, MF y CF fueron llevados al hospital psiquiátrico “ Aiginiteio ”, y que el 9 de mayo de 2012, PK fue internado nuevamente en atención psiquiátrica, en el hospital “ Dafni ” de Atenas, mientras que MF fue orientado hacia los “ Evaggelismos ” hospital.

EL MARCO JURÍDICO Y LA PRÁCTICA PERTINENTES

I. DERECHO INTERNO

A. La Constitución

44. Los artículos pertinentes de la Constitución establecen lo siguiente:

Artículo 2

“ 1. El respeto y la protección de la dignidad humana constituyen la obligación primordial de la República. »

Artículo 9

“ 1. El hogar de cada uno es un santuario. La vida privada y familiar del individuo es inviolable (...) ”

Artículo 9A

“ Toda persona tiene derecho a ser protegida contra la recogida, el tratamiento y la utilización, especialmente por medios electrónicos, de los datos personales que le conciernen, en las condiciones previstas por la ley. La protección de los datos personales está garantizada por una autoridad independiente, establecida y que opera de conformidad con la ley. »

Artículo 25

“ 1. Los derechos del hombre como individuo y miembro del cuerpo social y el principio del Estado constitucional de bienestar están garantizados por el Estado. Todos los agentes del Estado están obligados a garantizar su libre y efectivo ejercicio. Estos principios también se aplican a las relaciones privadas y todo lo relacionado con ellas. Las restricciones de todo tipo que, de conformidad con la Constitución, puedan imponerse a estos derechos deben estar previstas directamente por la Constitución o por la ley; en caso de que exista esta indicación, se aplicarán sin perjuicio de la ley y respetando el principio de proporcionalidad.

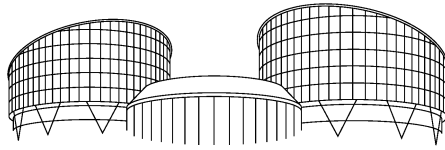
(...)»

Artículo 99

“ 1. Un Tribunal especial, compuesto por un presidente – el presidente del Consejo de Estado – y miembros designados por sorteo – un consejero de Estado, un asesor del Tribunal de Casación, un maestro asesor del Tribunal de Cuentas, dos profesores de derecho de las facultades de derecho de las universidades del país y dos abogados miembros del Consejo Superior de Disciplina del Colegio de Abogados - regula, como establece la ley, las acciones de toma de partido (αγωγή κακοδικίας) interpuestas contra los magistrados (...) »

B. El Código de Procedimiento Penal (CPP)

45. Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal pertinentes al presente caso se describen en la sentencia de la



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

Corte *Tsalikidis y otros v. Grecia* (núm. [73974/14](#), § 34, 16 de noviembre de 2017).

46. Además, los artículos pertinentes de la CCP aplicables en el momento de los hechos rezaban lo siguiente :

Artículo 177
El principio de prueba moral.

« (...) »

2. Las pruebas obtenidas por o mediante actos delictivos no se tendrán en cuenta en el procedimiento de admisión de pruebas. »

Artículo 243 § 2
Investigación preliminar
Cuándo y quién lo lleva a cabo

" Cuando una demora pueda crear un peligro inmediato, o cuando se trate de un delito o de una infracción que requiera una aparición inmediata, todos los investigadores están obligados a realizar las actuaciones necesarias para verificar la comisión de la infracción y descubrir su origen, incluso en ausencia del autor. de una decisión previa del fiscal (...) "

Artículo 251
Deberes del responsable del interrogatorio

" El juez de instrucción y los agentes de policía judicial mencionados en los artículos 33 y 34, cuando reciban orden del fiscal, o de oficio en los casos a que se refiere el artículo 243, párr. 2, deberán recabar inmediatamente información sobre el delito, sus autores y las personas implicadas, interrogar a los testigos y al acusado, acudir, en su caso, al lugar de los hechos con peritos forenses o cualquier otro perito que hayan designado para practicar la autopsia, realizar investigaciones, incautar pruebas y, en general, hacer todo lo necesario para recolectar y conservar pruebas y tomar cualquier rastro del delito. »

47. Además, el artículo 48 del Código Penal establece contra la orden del fiscal un derecho de recurso que la jurisprudencia y la doctrina califican de cuasi recurso, considerando que el fiscal del tribunal de apelación ejerce en este contexto un " segundo grado ". potestad jurisdiccional ", porque el recurso en cuestión permite al querellante solicitar la revisión de la orden fiscal ante el tribunal penal con miras a su nulidad o reforma. En consecuencia, las disposiciones relativas a las vías de recurso le son aplicables por analogía, tanto en lo que respecta al procedimiento como al objeto (control de

regularidad) y a los efectos de dicha vía (*Aspiotis c. Grecia* (dec.), n.º [4561/17](#) , § 36, 1 de marzo de 2022) .

C. El Código Penal

48. Las disposiciones del Código Penal aplicables al caso están redactadas de la siguiente manera en sus pasajes pertinentes en el presente caso :

Artículo 225 Falso testimonio sin jurar

“ 1. Será reprimido con pena privativa de libertad de al menos un año :

(a) cualquier persona, interrogada como parte o testigo sin haber prestado juramento ante una autoridad competente a tal efecto, miente, niega u oculta a sabiendas la verdad,

(b) el que se declaró dispuesto a prestar falso testimonio bajo juramento ante el tribunal, pero no lo hizo porque la parte contraria aceptó [su testimonio] como si [ya] hubiera prestado juramento.

2. En cualquier otro caso, el que a sabiendas mienta o niegue u oculte la verdad cuando sea interrogado por una autoridad o por un funcionario autorizado por ella o cuando se presente ante una autoridad, será reprimido con la pena de prisión de al menos un año. año o una multa. La misma pena se impondrá a quien, compareciendo como testigo ante una autoridad, se niegue obstinadamente a prestar testimonio o prestar juramento. »

Artículo 243 No verificar un documento de identidad

“ El funcionario encargado de expedir o redactar documentos públicos que, durante la expedición o redacción del documento, no garantice la identidad de la persona interesada por dicho documento en las condiciones previstas por la ley, será castigado con pena de prisión. no superior a tres meses. »

Artículo 308 Lesión corporal simple

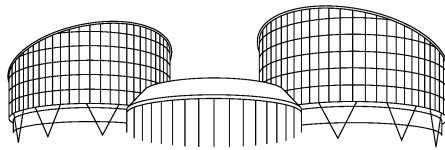
“ 1. El que cause daños corporales o perjudique la salud de otros, será reprimido con prisión de hasta dos (2) años, o con multa. (...) »

Artículo 310 Lesiones corporales graves

“ 1. Si el hecho incriminado en el artículo 308 resultó en lesiones corporales graves, se impondrá prisión de al menos un (1) año.

2. El que cause daños corporales graves a otra persona será reprimido con pena privativa de libertad de al menos dos (2) años. Intentar causar daños corporales graves se castiga con pena de prisión.

3. Hay daño corporal grave, en particular cuando el acto ha causado a la víctima una enfermedad potencialmente mortal, o una enfermedad grave y



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

duradera, o una mutilación grave, o una incapacidad o desfiguración permanente, o la ha impedido de forma significativa y prolongada. manera de tener el uso normal de su cuerpo o mente. »

D. La ley que introduce el código civil.

49. La ley que introduce el Código Civil dispone en particular lo siguiente :

Artículo 105

“El Estado está obligado a reparar el daño causado por los actos u omisiones ilegales de sus órganos durante el ejercicio del poder público, salvo que el acto u omisión se haya producido con desconocimiento de una disposición destinada a servir el interés público. El culpable es solidariamente responsable con el Estado, salvo disposiciones especiales sobre la responsabilidad de los ministros. »

E. Orden Ministerial N° 39A/2012

50 . La Orden Ministerial N° 39A/2012 dice en sus partes pertinentes lo siguiente :

Artículo 1

« (...)

2. Entre las enfermedades que probablemente representen un riesgo para la salud pública se incluyen:

a) Enfermedades infecciosas transmisibles que, por decisión del Ministro de Salud y Solidaridad Social adoptada por decreto especial previo asesoramiento de KEELPNO, requieran aislamiento o confinamiento (cuarentena) con el fin de limitar su transmisión. Estas enfermedades son: influenza pandémica, síndrome respiratorio agudo severo (SARS), fiebres hemorrágicas virales, cólera, difteria, tuberculosis pulmonar activa, neumonía, viruela, fiebre amarilla.

b) Enfermedades transmisibles que constituyen una emergencia médica según criterios definidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Centro Europeo para la Prevención y el Control de Enfermedades (ECDC) o los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC) de Estados Unidos. Estas enfermedades son en particular las siguientes :

tuberculosis pulmonar activa, malaria, poliomielitis salvaje, sífilis primaria y secundaria, lepra activa, linfogranuloma venéreo, granuloma inguinal (donovanosis), chancro, fiebres hemorrágicas virales y gonorrea.

El Ministro de Salud y Solidaridad Social podrá añadir o eliminar enfermedades de la lista de enfermedades mencionadas anteriormente por recomendación de KEELPNO.

Para las enfermedades mencionadas en el apartado 2 ter, se establece un seguimiento de las personas sin permiso de residencia y de los solicitantes de asilo.

...

4. Se prevén exámenes de detección específicos de VIH, VHB y VHC a personas que consumen estupefacientes por vía intravenosa, así como a personas que se dedican a la prostitución y no cuentan con registro sanitario. Si las personas que trabajan en la prostitución son víctimas de trata, se notifica inmediatamente a los servicios de lucha contra la trata de KEELPNO y a la policía. »

F. Ley N° 2734/1999 sobre prostitutas

51 . Las disposiciones pertinentes de la Ley N° 2734/1999 sobre prostitutas dicen lo siguiente :

Artículo 2

" 1. Las personas que posean el certificado previsto en el artículo anterior [el certificado que autoriza el ejercicio de la profesión de prostituta] están obligadas a someterse a exámenes médicos cada quince (15) días bajo la responsabilidad de los servicios de salud de las prefecturas. El resultado de cada reconocimiento médico queda registrado en su expediente médico. »

Artículo 5

"Cualquier persona que:

tiene. se dedique a la prostitución a cambio de una remuneración sin poseer un certificado de ejercicio o sin haberse sometido a los exámenes pertinentes a que se refiere el párrafo 1 del artículo 2 (...)"

52 . En virtud de las decisiones ministeriales 660 y 661 de 2000, relativas al método de realización de controles médicos a las prostitutas, éstas debían someterse a un examen de detección del VIH cada tres meses.

G. Disposiciones relativas al consentimiento del paciente

53. El derecho del paciente a someterse a intervenciones médicas únicamente con su consentimiento está previsto en varias disposiciones de la legislación nacional, incluido el artículo 47 de la Ley N° 2071/1992 sobre organización del sistema nacional de salud y el artículo 12 de la Ley N° 3418 . /2005 sobre el Código de Ética de los Médicos y el artículo 5 de la Ley N° 2619/1998 por la que se ratifica el Convenio de Oviedo.



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

H. Ley N° 2472/1997 de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales

54. Las disposiciones pertinentes de la Ley N° 2472/1997 que transpone al derecho griego la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales de carácter personal. y la libre circulación de estos datos, que se aplicaba en el momento de los hechos, decía lo siguiente:

Artículo 2 Definiciones

“ Para los efectos de esta ley, nos referimos a:

a) “datos personales”: cualquier información relativa al interesado. No se consideran datos personales los datos de carácter estadístico en los que no se pueda identificar a los interesados.

b) “ Datos sensibles ”: datos relativos al origen racial o étnico, opiniones políticas, creencias religiosas o filosóficas, afiliación sindical, salud, bienestar social y vida sexual, datos relativos a procesamientos o condenas penales, y datos relativos a la afiliación. en asociaciones de personas vinculadas a las anteriores.

En particular, en lo que respecta a la información relativa a procesos o condenas penales, la divulgación sólo podrá ser autorizada por el ministerio fiscal, en relación con los delitos mencionados en el apartado 2, letra b), del artículo 3, o por orden del fiscal del tribunal competente. de primera instancia, o el fiscal del tribunal de apelación si el caso está pendiente ante el tribunal de apelación. Esta divulgación tiene como objetivo proteger a la sociedad en su conjunto, a los menores de edad o a grupos poblacionales vulnerables o indefensos y facilitar el cumplimiento de la solicitud del Estado respecto de la represión de los delitos antes mencionados. »

55. El artículo 2 fue posteriormente modificado por el artículo 79 de la Ley N° 4139/2013 . En su versión resultante de esta ley, preveía un derecho de recurso para la persona cuyos datos serían publicados.

Artículo 3 Campeón de aplicación

« (...)

2. Lo dispuesto en esta Ley no se aplica a los tratamientos de datos realizados

(a) por una persona física en el ejercicio de actividades de carácter exclusivamente personal o doméstico,

b) en el contexto de la administración de justicia o para los fines de su funcionamiento por parte de las autoridades judiciales y fiscales, o de los servicios que actúan bajo su control directo, con el fin de tipificar infracciones punibles como delitos o delitos dolosos, en particular delitos contra la vida sexual, contra la libertad sexual, contra la explotación económica de la vida sexual, contra la libertad personal, contra la propiedad, contra los derechos económicos, contra la legislación sobre drogas, contra el orden público y contra los niños víctimas.

A lo anterior se aplican las disposiciones de la legislación penal material y procesal vigente (...) »

Artículo 5 **Condiciones de procesamiento**

"1. El tratamiento de datos personales sólo se permite si el interesado ha dado su consentimiento.

2. Excepcionalmente se autoriza el tratamiento sin consentimiento cuando:

(...)

e) el tratamiento sea absolutamente necesario para satisfacer los intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a quienes se comuniquen los datos, y siempre que ello prevalezca manifiestamente sobre los derechos e intereses de las personas a quienes se comuniquen los datos. datos se refiere y sin perjuicio de las libertades fundamentales de la persona. »

I. Circular Y1/3239/4.7.2000 del Ministro de Salud sobre el VIH/SIDA y los principios de protección de los derechos humanos y las libertades individuales

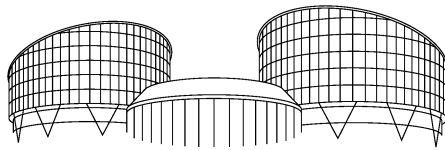
56. Los principios pertinentes establecidos en la Circular Y1/3239/4.7.2000 del Ministro de Salud sobre el VIH/SIDA y los principios de protección de los derechos humanos y las libertades individuales dicen lo siguiente :

" 43. Las pruebas para la detección de anticuerpos contra el virus del SIDA sólo podrán realizarse con el consentimiento de la persona sometida a la prueba. La negativa de una persona a dar su consentimiento para una prueba no tiene consecuencias para ella.

44. No se autoriza ningún examen general de la población (screening).

45. No se permiten pruebas de grupos sociales específicos. Las excepciones sólo se refieren a las personas que ejercen la prostitución, a los donantes de sangre y a los donantes de órganos, tejidos y esperma, por razones de protección de terceros.

46. No se permiten pruebas obligatorias a personas bajo ninguna circunstancia, ni siquiera cuando, por cualquier motivo, se las considere " sospechosas de ser seropositivas ".



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

47. Las pruebas son anónimas y confidenciales, con excepción de las relativas a donantes de sangre, órganos, tejidos y esperma. »

II. COMUNICADOS DE PRENSA, INFORMES Y DECISIONES DE ORGANIZACIONES Y ASOCIACIONES INTERNAS

57. Del expediente se desprende que durante el período comprendido entre mayo y julio de 2012, varios organismos nacionales, entre ellos el Colegio Médico de Atenas, el Centro de Tratamiento de Drogas, el Defensor del Pueblo y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, condenaron la publicación de los demandantes. ' datos médicos o expresado, al menos, reservas sobre su legalidad. A continuación se exponen pasajes relevantes de estos textos.

A. La Secretaría General de Igualdad de Género del Ministerio del Interior

58. La Secretaría General para la Igualdad de Género del Ministerio del Interior publicó un comunicado de prensa el 2 de mayo de 2012 titulado “ Prostitución, violencia contra la mujer y penalización del cliente”, cuyos pasajes pertinentes estaban redactados de la siguiente manera :

“La primera cuestión destacada por la noticia se refiere a la publicación de datos personales sensibles de mujeres seropositivas que son víctimas de violencia, lo que tiene el efecto de estigmatizarlas y revictimizarlas. Las cuestiones planteadas desde una perspectiva de género son las siguientes:

¿En qué medida la publicación respeta las normas éticas para que se proteja la dignidad básica de estas personas y cuál es la responsabilidad de los medios de comunicación y del Consejo Nacional del Audiovisual al respecto?

Si la publicación de los datos personales de las mujeres prostituidas protege la salud pública, ¿por qué la publicación de los nombres de los “ clientes ” no la protegería, o incluso la protegería más? En estas condiciones, ¿los clientes que han optado por utilizar estos “ servicios ” sin protección presentan también un riesgo para la salud pública, ya que pueden transmitir la enfermedad a sus parejas/cónyuges así como a otras personas? Otras mujeres no informadas [de su uso] de dichos servicios] con quienes probablemente tengan relaciones sexuales ?

(...) »

B. El Centro de Atención a las Adicciones a las Drogas (KEΘEA)

59. El 3 de mayo de 2012, el Centro de Atención a las Drogas emitió un comunicado de prensa titulado “ Anuncio del Centro de Atención a las Adicciones sobre la vergüenza de las mujeres VIH-positivas ”, cuyas partes pertinentes dicen lo siguiente :

« (...)

Con la protección de la salud pública como argumento principal, se adopta una medida extrema que conduce a caminos peligrosos. La publicación cada día de fotografías y datos personales de cada vez más mujeres prostituidas seropositivas constituye una violación de los derechos humanos y del secreto médico y socava profundamente la dignidad humana.

Proteger a la sociedad en su conjunto contra la propagación de problemas como el VIH/SIDA, como cuestión de salud pública y política social, requiere programas y servicios, tanto a nivel de información y prevención como de apoyo médico y psicológico a las personas ya afectadas. . No se puede tratar de calmar el miedo, la ira y la incertidumbre que se apoderan de Grecia en este momento de crisis culpando a las mujeres, a menudo agobiadas por la trata, la drogadicción, la pobreza y la explotación.

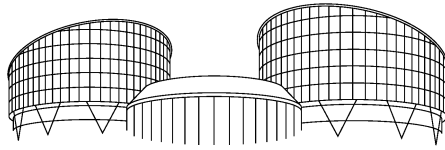
En la misma lógica según la cual hoy se hacen públicos los rostros y los datos personales de estas mujeres, mañana podríamos decir que los rostros y los datos personales de sus clientes deberían hacerse públicos, luego los de las parejas sexuales de estos clientes y, finalmente, de todos los portadores del virus del SIDA. Así mismo, los rostros de todos aquellos que padecen alguna enfermedad infecciosa, que son o han sido drogadictos, que padecen algún trastorno psiquiátrico, y la lista sigue...

Las líneas divisorias sociales entre “ salud ” y “ enfermedad ” [y entre] “ moralidad ” e “ inmoralidad ”, en lugar de proteger a la sociedad en su conjunto, acentúan las grietas en su inestable cohesión. La principal preocupación del Estado y de la sociedad debe ser brindar ayuda humanitaria y apoyar la integración social de las personas que son víctimas de una situación, y que hoy parecen ser los culpables. Mientras continúe la degradación y devaluación del Estado de bienestar, los grupos socialmente vulnerables seguirán siendo chivos expiatorios de una sociedad en crisis, y la represión reemplazará la política social y las medidas de salud pública. »

C. La Asociación Médica de Atenas

60 . El 4 de mayo de 2012, el Colegio Médico de Atenas presentó un informe a la Autoridad de Protección de Datos Personales cuyo contenido era el siguiente :

“ Nos dirigimos a usted como autoridad independiente y legalmente competente para confirmarle que el mundo médico observa con asombro la publicación en los medios de comunicación, por orden del Ministerio Público, de fotografías de personas que fueron brutalmente controladas y dieron positivo por VIH . Este medio se consideró necesario y apropiado para informar al público y proteger la salud pública.



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

Como guardián de la salud pública, el Colegio Médico de Atenas considera que tales acciones " destructivas del individuo " (*ανθρωποφαγικές*), contrarias a los derechos humanos garantizados por la Constitución, no sólo son inapropiadas desde el punto de vista de la política sanitaria, sino que también pueden conducir a resultados completamente opuestos a los esperados. La publicación de las fotografías de estas víctimas es una clara violación del secreto médico de estos pacientes y, además de ser una flagrante violación de los derechos humanos, constituye una acción que destruye cualquier esfuerzo concertado de registro y seguimiento del caso por parte de las autoridades competentes. cuerpos. El objetivo es y debe ser un censo real de la magnitud del problema y un mapeo de la población con el único objetivo de salvaguardar la salud pública en la sociedad griega.

La publicación de las fotografías en cuestión en los medios de comunicación fue sin duda, en este caso, el último de los trámites que, en principio, no eran necesarios. Una amplia campaña de información científica y concreta para el público, centrada en los riesgos o incluso en el número de prostitutas sometidas a pruebas y declaradas positivas, posiblemente combinada con información más completa para los ciudadanos que acuden voluntariamente al Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades para obtener información y pruebas, habría sido sin duda una estrategia más adecuada. Además y sobre todo, esta acción es ineficaz desde el punto de vista de la salud pública, según los datos científicos actuales. La humillación de los detenidos mantiene a quienes deberían ser examinados alejados de los servicios sanitarios competentes, por su evidente y legítimo temor a ser difamados. Por tanto, la política adoptada, aparte de las cuestiones morales o jurídicas que plantea, es inadecuada desde el punto de vista de la política sanitaria. »

D. La Comisión Nacional de Derechos Humanos

61 . El 25 de mayo de 2012, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió un comunicado de prensa titulado " Tratos crueles y degradantes a nuestros semejantes: responsabilidad del Estado ", en el que afirmó, en parte, lo siguiente :

" En los últimos tiempos hemos sido testigos de acciones indignas de un Estado democrático llevadas a cabo por organismos públicos. Las mujeres enfermas y desposeídas, víctimas de explotación sexual y financiera, fueron, con la complicidad del Estado, perseguidas, estigmatizadas y vilipendiadas como infrahumanas. Y todo ello en nombre, supuestamente, de proteger la salud pública.

A pesar de las fuertes reacciones sociales y científicas y de la protesta internacional, estas acciones continúan, creando una situación de grave

violación del Estado de derecho y de los derechos fundamentales que devalúa la dignidad humana, socava la cohesión social y degrada nuestra civilización.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, como órgano asesor independiente del Estado para la protección de los derechos humanos, está profundamente preocupada por este trato cruel y degradante hacia nuestros semejantes, que ignora las exigencias de la Constitución y del derecho europeo e internacional, [a saber]: los imperativos de respeto y protección de la dignidad humana, la inviolabilidad de la vida privada y de los datos personales (que incluye el secreto médico), el derecho de toda persona a la asistencia social y la protección de la salud, la presunción de inocencia.

(...)

La Comisión Nacional de Derechos Humanos hace un llamado a todas las instituciones públicas a cumplir con sus responsabilidades bajo la Constitución. Estas instituciones no deben participar en acciones como las antes mencionadas, aunque sean ordenadas por sus superiores, porque son contrarias a la Constitución, cuyo cumplimiento es deber supremo de todo órgano del Estado. [Las instituciones públicas] deben [por el contrario] contribuir a la derogación de las disposiciones que autorizan o imponen tales acciones y condenarlas públicamente. Deben informar y tranquilizar a la opinión pública. »

E. La Autoridad de Protección de Datos Personales

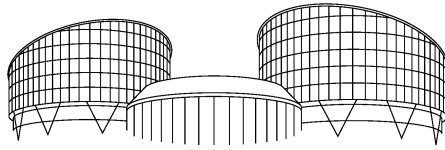
62 . El 27 de julio de 2012, la Autoridad de Protección de Datos Personales emitió la Decisión N° 128/2012 sobre la publicación de datos personales relacionados con procesos penales y condenas en cumplimiento de órdenes dictadas por el fiscal (prostitutas seropositivas, mujer acusada de pornografía infantil). . Los pasajes relevantes dicen lo siguiente :

« 1. (...)

El artículo 9A de la Constitución garantiza el derecho a la protección de datos personales. Los principios fundamentales de este derecho surgen no sólo de la Directiva 95/46/CE, sino también de los instrumentos internacionales ratificados por la Unión Europea. Grecia ha ratificado estos instrumentos. En particular, el núcleo duro del derecho consagrado en el artículo 9A de la Constitución, el derecho a la protección de datos personales, que no pueden ser vulnerados por el derecho común, está constituido por el principio de licitud del tratamiento [así como] el principio de finalidad y proporcionalidad [del mismo] (en el sentido más específico de necesidad y relevancia), la prohibición en principio del procesamiento de datos sensibles, la salvaguardia de los derechos de las personas interesadas, así como] el control por parte de un autoridad independiente de cumplimiento de las normas antes mencionadas.

(...)

3. En particular, huelga decir que [los magistrados del] ministerio público, en el ejercicio de sus atribuciones y como garantes del respeto a la Constitución y a las leyes, aplicarán el artículo 9A, [cuyo] contenido se indica anteriormente en el apartado 1, así como las disposiciones sustantivas de la Ley no 2472/1997 y, en particular, el principio de proporcionalidad. Por lo tanto, de conformidad con



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

el principio de proporcionalidad, juzgarán si, para alcanzar los objetivos de la disposición en cuestión [artículo 2, letra b), de la Ley nº 2472/1997] (que debe aplicarse con moderación), es necesario hacer públicos los datos relativos a procesos penales o condenas y tendrá en cuenta que la divulgación prevista en esta disposición sólo se tolera, de conformidad con la Constitución y la Ley Nº 2472/1997, cuando los datos personales divulgados sean adecuados y absolutamente necesarios para los fines de lograr el fin perseguido indicado en el auto del fiscal, a saber, según el caso, la protección de la sociedad o de los menores o el establecimiento en todos sus elementos del delito específico por el cual se ha iniciado un proceso penal y una investigación preliminar o se está llevando a cabo una investigación en cuyo marco se ha decidido la divulgación. El responsable de dictar la orden valorará también si dicha finalidad podría alcanzarse con la simple mención del proceso penal y de los elementos determinantes absolutamente necesarios y estrechamente vinculados al caso relativo al presunto autor, y evitará cualquier publicidad redundante. datos personales, en particular datos sensibles, dadas las graves consecuencias, irreversibles en la mayoría de los casos, de la exposición de dichos datos.

4. En respuesta a la solicitud del Secretario General del Ministerio de Justicia [encargado de] transparencia y derechos humanos, se señala que es necesario modificar el marco legislativo actual, lo que permitiría una implementación más efectiva de los principios fundamentales de la protección de datos personales, y más particularmente el principio de proporcionalidad, así como la limitación de las consecuencias negativas que la divulgación de datos [personales] relativos a procesamientos o condenas puede tener para una persona delincuente que la de otros datos personales que le conciernen, en datos especialmente sensibles. En particular, la Autoridad considera que es necesario tomar una iniciativa legislativa para garantizar que la disposición legislativa mencionada se complete de la siguiente manera :

a) disponer que la orden del fiscal debe estar específica y plenamente motivada y debe especificar el fin [para el cual] requiere, en el caso particular, la divulgación de los datos que menciona de manera exhaustiva ;

(b) especificar que la orden fiscal indique los términos y duración de la divulgación, a fin de no dejar margen de apreciación a las autoridades encargadas de aplicarla ;

(c) établir un droit de recours ouvert à la personne accusée contre l'ordonnance du procureur devant une autorité hiérarchique supérieure, laquelle statuera dans un délai très court, et dont l'exercice aura un effet suspensif et devra intervenir dans un délai également très corre. »

III. LEY INTERNACIONAL

63. Los documentos relevantes emanados de los órganos del Consejo de Europa en este caso se describen en el caso *Mitkus v.*

Letonia , nº 7259/03, §§ 59 y 60, 2 de octubre de 2012. Además, los siguientes instrumentos también son relevantes para el presente caso.

64. El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano respecto de las Aplicaciones de la Biología y la Medicina: Convenio sobre Derechos Humanos y Biomedicina (Convenio de Oviedo) fue abierto a la firma el 4 de abril de 1997, y entró en vigor respecto de Grecia el 1 de diciembre de 1999. En sus partes pertinentes al presente caso, dice lo siguiente:

Artículo 5 – Regla general

“Una intervención en el ámbito de la salud sólo puede realizarse después de que el interesado haya dado su consentimiento libre e informado.

Esta persona recibe de antemano información adecuada sobre el propósito y la naturaleza de la intervención, así como sus consecuencias y riesgos.

El interesado podrá retirar libremente el consentimiento en cualquier momento. »

Artículo 6 – Protección de las personas sin capacidad de consentimiento

“(…) sólo se puede realizar una intervención a una persona que no tiene capacidad de consentir, para su beneficio directo (…)”

65. La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (“PACE”) ha planteado la cuestión del VIH/SIDA en varios documentos. En su Recomendación 1116 (1989) sobre el SIDA y los derechos humanos, afirmó en particular lo siguiente :

" La Asamblea,

(...)

4. Considerando, no obstante, que es esencial garantizar que los derechos humanos y las libertades fundamentales no se vean comprometidos en nombre del miedo que inspira el SIDA;

5. Preocupado, en particular, por la discriminación que sufren determinados pacientes o incluso personas seropositivas;

6. Destacando a este respecto la necesidad imperiosa de garantizar la confidencialidad médica y el anonimato de las personas enfermas o seropositivas;

7. Convencidos de que un enfoque humanista es plenamente compatible con la lucha contra las enfermedades,

8. Recomienda al Comité de Ministros:

(...)

d. invitar a los Estados miembros del Consejo de Europa:

8.4.1. tomar todas las medidas para garantizar el respeto de la confidencialidad y/o el anonimato de las personas que viven con VIH o SIDA ;



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

(...) »

66. En su Recomendación 1785 (2007) sobre la propagación del VIH/SIDA entre mujeres y niñas en Europa, PACE aclaró lo siguiente :

6. Al mismo tiempo, es importante combatir la discriminación contra las mujeres y niñas seropositivas. Las pruebas del VIH, incluidas las pruebas prenatales, deben ser confidenciales ; requieren consentimiento informado y deben ir acompañados de asesoramiento e información sobre las opciones de tratamiento (incluidos tratamientos para prevenir la transmisión del virus de madre a hijo). El acceso a dichos servicios no debería depender del género de la persona interesada. »

67. Las partes pertinentes de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de dichos datos, que estaba en vigor en el momento de los hechos y posteriormente fue derogado por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos de carácter personal y a la libre circulación. de dichos datos, y por la que se deroga la Directiva 95/46/CE (reglamento general de protección de datos), queda redactada como sigue :

« (...)

(33) Considerando que los datos que, por su naturaleza, puedan vulnerar las libertades fundamentales o la intimidad no deben tratarse sin el consentimiento explícito del interesado; que, no obstante, deben preverse expresamente excepciones a esta prohibición para responder a necesidades específicas, en particular cuando el tratamiento de estos datos se realice con determinadas finalidades relacionadas con la salud por personas sujetas a una obligación de secreto profesional o para la realización de actividades legítimas de determinadas asociaciones o fundaciones cuyo objetivo sea permitir el ejercicio de las libertades fundamentales ;

(34) Considerando que también debe permitirse a los Estados miembros establecer excepciones a la prohibición de tratar categorías de datos sensibles cuando lo justifique una razón importante de interés público en ámbitos como la salud pública y la protección social, en particular para garantizar la calidad y la rentabilidad en lo que respecta a los procedimientos utilizados para liquidar las reclamaciones de prestaciones y servicios en el régimen de seguro de enfermedad, como por ejemplo la investigación científica y las estadísticas públicas; que es su responsabilidad, sin embargo, proporcionar garantías

apropiadas y específicas para proteger los derechos fundamentales y la vida privada de las personas ;

(...)

(45) Considerando que, en el caso de que los datos puedan tratarse lícitamente sobre la base de un interés público, el ejercicio de una autoridad pública o el interés legítimo de una persona, cualquier interesado debe, no obstante, tener derecho a oponerse, por razones de primacía. y motivos legítimos relacionados con su situación particular, al tratamiento de los datos que le conciernen; que, no obstante, los Estados miembros tienen la posibilidad de establecer disposiciones nacionales contrarias ;

(...) »

Artículo 7

“ Los Estados miembros establecen que el tratamiento de datos personales sólo podrá realizarse si :

(a) el interesado ha dado indudablemente su consentimiento o

(b) sea necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a petición del interesado o

c) sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal a la que esté sujeto el responsable del tratamiento o

d) sea necesario para salvaguardar los intereses vitales de la persona interesada o

e) sea necesario para la ejecución de una misión de interés público o relacionada con el ejercicio de la autoridad pública, conferida al responsable del tratamiento o al tercero a quien se comunican los datos o

f) sea necesario para la realización del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a quienes se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado, que solicitar protección en virtud del artículo 1, apartado 1. ”

Artículo 8

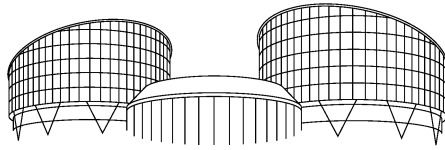
Procesamiento relacionado con categorías especiales de datos

" 1. Los Estados miembros prohibirán el tratamiento de datos personales que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, creencias religiosas o filosóficas, afiliación sindical, así como el tratamiento de datos relativos a la salud y la vida sexual.

2. El apartado 1 no se aplicará cuando :

a) el interesado haya dado su consentimiento explícito a dicho tratamiento, excepto cuando la legislación del Estado miembro establezca que la prohibición mencionada en el apartado 1 no puede levantarse con el consentimiento del interesado o

(b) el procesamiento es necesario para cumplir con las obligaciones y derechos laborales específicos del responsable del tratamiento, en la medida



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

en que esté autorizado por la legislación nacional que prevea garantías adecuadas o

(c) el procesamiento es necesario para proteger los intereses vitales del interesado o de otra persona cuando el interesado es física o legalmente incapaz de dar su consentimiento o

d) el tratamiento se realiza en el marco de sus actividades legítimas y con las garantías adecuadas por una fundación, una asociación o cualquier otra entidad sin ánimo de lucro con finalidad política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera únicamente a a miembros de esta organización o a personas que mantienen contacto regular con ella en relación con su finalidad y que los datos no se comunican a terceros sin el consentimiento de las personas interesadas o

e) el tratamiento se refiere a datos que han sido claramente hechos públicos por el interesado o es necesario para el establecimiento, ejercicio o defensa de reclamaciones legales.

3. El apartado 1 no se aplicará cuando el tratamiento de datos sea necesario para fines de medicina preventiva, diagnóstico médico, administración de cuidados o tratamientos o gestión de servicios sanitarios y el tratamiento de estos datos sea realizado por un profesional de la salud. al secreto profesional por la legislación nacional o por los reglamentos adoptados por las autoridades nacionales competentes, o por otra persona también sujeta a una obligación equivalente de secreto.

4. Sin perjuicio de las garantías adecuadas, los Estados miembros podrán establecer, por razones de interés público importante, excepciones distintas de las previstas en el apartado 2, ya sea mediante su legislación nacional o mediante decisión de la autoridad de control.

5. El tratamiento de datos relativos a infracciones, condenas penales o medidas de seguridad sólo podrá realizarse bajo el control de la autoridad pública o si la legislación nacional prevé garantías apropiadas y específicas, salvo las excepciones que puedan conceder los Estados miembros. Estado sobre la base de disposiciones nacionales que ofrezcan garantías adecuadas y específicas. Sin embargo, una recopilación exhaustiva de condenas penales sólo puede mantenerse bajo el control de la autoridad pública.

Los Estados miembros podrán disponer que los datos relativos a sanciones administrativas o sentencias civiles también se traten bajo el control de la autoridad pública.

(...) »

Artículo 13
Excepciones y limitaciones

" 1. Los Estados miembros podrán adoptar medidas legislativas encaminadas a limitar el alcance de las obligaciones y derechos previstos en el apartado 1 del artículo 6, el apartado 1 del artículo 11 y los artículos 12 y 21, cuando dicha limitación constituya una medida necesaria para salvaguardia :

(...)

d) la prevención, investigación, detección y persecución de infracciones penales o faltas a la ética en el caso de profesiones reguladas ;

(...)

g) la protección del interesado o de los derechos y libertades de otros.

(...) »

Artículo 22 **Apelar**

« Sin perjuicio del recurso administrativo que pueda organizarse, en particular ante la autoridad de control mencionada en el artículo 28, antes de la remisión a la autoridad judicial, los Estados miembros dispondrán que toda persona disponga de un recurso judicial en caso de infracción de los derechos que le garantizan las disposiciones nacionales aplicables al tratamiento en cuestión.

(...) »

LUGAR

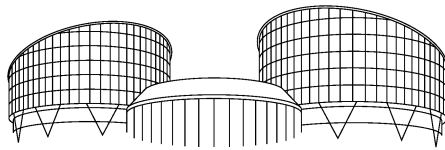
I. SOLICITUDES DE UNIÓN

68. Teniendo en cuenta la similitud del objeto de las demandas en cuestión, el Tribunal considera apropiado examinarlas juntas en una única sentencia.

II. OBSERVACIONES PRELIMINARES

A. Por fallecimiento de los solicitantes designados con los números 3, 4 y 5 de la solicitud n^o 71555/12 y de los designados con los números 1 y 2 de la solicitud n^o [48256/13](#)

69. En noviembre de 2021, el Gobierno y los representantes de los demandantes informaron al Tribunal que los demandantes en la solicitud n^o 71555/12 [designados](#) con los números 3, 4 y 5 y aquellos en la solicitud n^o 48256/13 [designados](#) con los números 1 y 2 habían fallecido después de la presentación de las presentes solicitudes, en fechas que no han sido especificadas. En lo que respecta a la demandante designada con el número 1 de la solicitud n^o 48256/13, PK, los representantes de las demandantes informaron al Tribunal, mediante carta de 14 de abril de 2022, que los familiares de la demandante, en particular sus dos hijos (párrafo 39 supra), pretendía mantener sus



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

quejas. En cuanto a los demás demandantes fallecidos, ningún beneficiario o pariente cercano ha manifestado su intención de continuar el procedimiento en su nombre, en el sentido del artículo 37 § 1 a) del Convenio.

70. El Gobierno solicita al Tribunal que elimine de la lista las solicitudes relativas a los interesados. Considera que las denuncias planteadas por la demandante PK están estrechamente vinculadas a su persona y no son transferibles a sus herederos y, en lo que respecta a los demás demandantes fallecidos, que no existen circunstancias especiales en este caso que obliguen al Tribunal a continuar examinando la solicitud. en virtud del artículo 37 § 1 *in fine* .

71. Los representantes de los demandantes invitan al Tribunal a continuar el examen de las solicitudes con respecto a los demandantes de la solicitud nº 71555/12 [designados](#) con los números 3, 4 y 5 y a los de la solicitud nº 48256/13 [designados](#) con los números 1 y 2 a pesar de su muerte, considerando que así lo exigen circunstancias especiales relativas al respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos, de conformidad con el artículo 37 § 1 *in fine* del Convenio.

72. El Tribunal recuerda que, en los casos en que un solicitante fallece después de haber sido presentada la demanda, normalmente autoriza a sus familiares a continuar el procedimiento, siempre que tengan un interés legítimo en hacerlo (*Malhous c. República Checa* (dec.) [GS], nº 33071/96, TEDH 2000-XII, y *Murray c. Países Bajos* [GS], nº 10511/10, § 79, TEDH 2016).

73 . El artículo 37.1 del Convenio establece lo siguiente :

“ En cualquier momento del procedimiento, el Tribunal podrá decidir suprimir una solicitud de la lista cuando las circunstancias permitan concluirlo.

- a) que el solicitante ya no tiene intención de mantenerlo ; O
- b) que la disputa ha sido resuelta ; O
- c) que, por cualquier otra razón que el Tribunal considere existente, ya no está justificado continuar con el examen de la demanda.

Sin embargo, la Corte continuará examinando la demanda si el respeto a los derechos humanos garantizados por la Convención y sus Protocolos así lo requiere. »

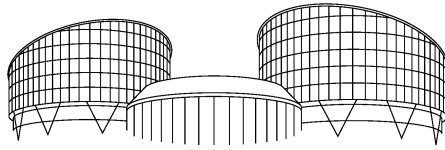
74. El Tribunal observa que PM y C.-VG, hijos de la demandante designada con el número 1 de la demanda nº 48256/13, han expresado su deseo de mantener las denuncias inicialmente presentadas por ella. Teniendo en cuenta el objeto de la demanda y todos los elementos de que dispone, la Corte considera que en el presente caso, los interesados tienen un interés legítimo en mantener la demanda y, por tanto, legitimados para actuar conforme al artículo 34 de la Convención.

75. En cuanto a los demás demandantes interesados, el Tribunal recuerda que antes de desechar una demanda tras la muerte de un demandante, debe examinar si existen circunstancias relacionadas con el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos que requieran la continuación del proceso. examen del caso en cuestión (artículo 37 § 1 *in fine*). A este respecto, el Tribunal considera que el objeto de la presente demanda se refiere a lo que puede considerarse una importante cuestión de interés general, relacionada en particular con la interpretación de su jurisprudencia relativa a la publicación de los datos de las personas VIH-positivas. . . Sin embargo, el Tribunal observa que las denuncias planteadas por los demandantes fallecidos son las mismas que las planteadas por el resto de los demandantes. Por lo tanto, no ve ningún motivo relacionado con el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos que requiera, de conformidad con el artículo 37 § 1 *in fine*, la continuación del examen de la demanda relativa a los mismos. *Sharifi y otros v. Italia y Grecia*, n.º 16643/09, § 134, 21 de octubre de 2014). En conclusión, el Tribunal considera que procede eliminar la demanda de la lista prevista en el artículo 37.1 del Convenio en la medida en que se refiere a los demandantes de la demanda nº 71555/12, [designados](#) con los números 3, 4 y 5 y el solicitante designado por el número 2 de la solicitud nº [48256/13](#).

B. La falta de representación de los representantes del solicitante designados en el número 2 de la solicitud nº [71555/12](#)

76. El Gobierno invita al Tribunal a desestimar la demanda relativa a la demandante designada en el número 2 de la demanda nº 71555/12, VK, por no haber proporcionado un poder para sus representantes.

77. El Tribunal señala que mediante carta de 23 de mayo de 2014, la Secretaría pidió a los representantes del demandante que les enviaran lo antes posible un poder debidamente cumplimentado y firmado por el demandante. Mediante carta de 8 de septiembre de



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

2014, los representantes presentaron un nuevo poder a favor de VK, el cual fue firmado por la demandante y por Me E. Spathana, uno de los abogados que representa a las demandantes ante la Corte. El documento fue validado por las autoridades el 27 de junio de 2014. Fue transmitido al Gobierno el 12 de septiembre de 2014.

78. El Tribunal recuerda que las lagunas en solicitudes, como las examinadas en el presente caso, pueden, en principio, tener implicaciones en el contexto de los artículos 45 y 47 del Reglamento del Tribunal, que establecen los requisitos formales, en particular con respecto del poder o autorización escrita debidamente cumplimentado (artículos 45 § 3 y 47 § 1 c) del reglamento) y de la indicación del nombre del solicitante en el formulario de solicitud (artículo 47 § 1 a)). Además, el incumplimiento de las condiciones relativas al formulario de solicitud puede tener consecuencias directas en la determinación de la fecha de presentación de la solicitud en el sentido del artículo 35 § 1 del Convenio (ver, en lo que respecta a la autoridad escrita, *Kaur c. Países Bajos* (dec.), n.º 35864/11, § 13, 15 de mayo de 2012, y *Kokhreidze y Ramishvili contra Georgia* (dec.), n.º [17092/07](#) y [22032/07](#), § 17, 25 de septiembre de 2012). Más precisamente, la fecha elegida a este respecto es, en principio, decisiva a la hora de analizar la cuestión de si una solicitud fue presentada dentro del plazo correspondiente, a partir de la fecha en que se adoptó la decisión definitiva en el procedimiento interno.

79. El Tribunal observa que los demandantes enviaron su primera carta al Tribunal el 30 de octubre de 2012, y que su formulario de solicitud fue recibido el 14 de enero de 2013. Tras la carta del 23 de mayo de 2014 mediante la cual la Secretaría solicitó enviarle un poder debidamente cumplimentado y firmado a la mayor brevedad posible, el solicitante designado con el número 2 de la solicitud n.º 71555/12 [presentó](#) el documento requerido el 8 de septiembre de 2014.

80. En estas condiciones, el Tribunal considera que el interesado reaccionó con suficiente prontitud a la solicitud del Registro de proporcionar un poder debidamente cumplimentado y que, por lo tanto, la presente solicitud no puede ser rechazada en relación con VK por la ausencia de un solicitante en el sentido de Artículo 34 del Convenio. De hecho, el presente caso es distinto del caso *Kaur*

v. *Países Bajos* (citado anteriormente), en el que el demandante no había atendido, dentro de los plazos fijados por el Registro, sus solicitudes de otorgarle un poder. Por lo tanto, la objeción del Gobierno no puede acogerse.

C. Sobre la continuación del examen de la solicitud respecto del solicitante designado con el número 3 de la solicitud nº [48256/13](#)

81. En sus observaciones en respuesta a una pregunta formulada por escrito por el Tribunal a las partes sobre posibles desarrollos que pudieran haber ocurrido en los casos en cuestión, los representantes de los solicitantes indicaron el 2 de diciembre de 2021 que el solicitante designado con el número 3 de la solicitud nº [48256/13](#) [falleció](#) . Luego, mediante carta de 17 de enero de 2022, informaron al Tribunal que era posible que la referida demandante estuviera viva, aunque no tuvieran contacto con ella ; A tal efecto, adjuntaron una declaración escrita del Sr. Smetopoulos, representante legal de la organización no gubernamental “ STEPS ”, fechada el mismo día. Este último explicó que inicialmente había sido informado, en noviembre de 2021, del fallecimiento de CF, pero que esta información resultó ser falsa, habiendo comparecido personalmente la interesada ante él, y que posteriormente de este contacto se benefició. los servicios prestados por su organización.

82. El Gobierno, por su parte, no abordó en sus observaciones la cuestión de la continuación del examen del caso por el Tribunal.

83. En vista de estas circunstancias, el Tribunal considera necesario examinar en primer lugar la necesidad de continuar el examen de la demanda a la luz de los criterios definidos en el artículo 37 del Convenio, citado anteriormente (párrafo 73).

84. La Corte recuerda que en el caso *VM y otros vs. Bélgica* (supresión de la lista) [GC] (nº [60125/11](#) , § 35, 17 de noviembre de 2016), examinando la necesidad de continuar el examen de una solicitud con respecto a los criterios definidos en el artículo 37 del Convenio, aclaró, a la luz del artículo 37 § 1 a), que el representante de un solicitante no sólo debe presentar un poder o un poder escrito (artículo 45 § 3 del Reglamento del Tribunal), sino que también era importante que los contactos entre El solicitante y él se mantuvieron durante todo el procedimiento, porque tales contactos eran esenciales tanto para profundizar el conocimiento de los elementos de hecho relativos a la situación particular del solicitante como para confirmar la persistencia de su interés en continuar el examen de su solicitud (véanse también los asuntos *Sharifi y Sentencia otros* , antes citada, §§ 124-134).



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

85 . El Tribunal observa que en los casos en que el representante del demandante había perdido contacto con su cliente, especialmente en casos relacionados con expulsiones de extranjeros, dictaminó que tal situación podría justificar la eliminación de la solicitud de la lista en aplicación del artículo 37.1. La falta de contacto se ha considerado en ocasiones como un indicio de que el solicitante ya no tenía intención de mantener la solicitud, en el sentido del artículo 37, apartado 1 a) (*Ibrahim Hayd c. Países Bajos* (dec.), no . [30880/10](#) , noviembre 29, 2011, y *Kadzoev c. Bulgaria* (dec.), no . [56437/07](#) , § 7, 1 de octubre de 2013) o que el examen de la solicitud no está más justificado, siendo el representante, a pesar del poder que le autoriza a continuar el procedimiento, impedido “ de manera significativa ” de ejercer su mandato en ausencia, en particular, de instrucciones del demandante (*Ali c. Suiza* , 5 de agosto de 1998, §§ 30-33, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-V, y *Ramzy contra los Países Bajos* (exclusión de la lista), nº 25424/05, §§ 64 - 66, 20 de julio de 2010). En otros casos, el Tribunal ha combinado estos dos motivos (*MHet Otros contra Chipre* (dec.), no . [41744/10](#) , § 14, 14 de enero de 2014, y *M.Is. contra Chipre* (dec.), no . [41805/10](#) , § 20, 10 de febrero de 2015). En la sentencia *Sharifi y otros* (citada anteriormente), el Tribunal excluyó la demanda de la lista en la medida en que se refería a ciertos demandantes sobre los cuales la información en poder del abogado era vaga, superficial e insuficientemente fundamentada (§§ 127-129, 131-134).

86. El Tribunal observa que en el presente caso, el Gobierno no solicitó el archivo del caso por este motivo. Sin embargo, del escrito de los representantes de 17 de enero de 2022 se desprende que ya no se encuentran en contacto con el solicitante designado con el número 3 de la solicitud [48256/13](#) . El Tribunal considera que estas circunstancias permiten concluir que la demandante ha perdido su interés en el procedimiento y ya no tiene intención de mantener la demanda, en el sentido del artículo 37.1 a) del Convenio (*VM y otros c. Bélgica*) , antes citado, apartado 40).

87. El Tribunal señala, además, que las quejas del demandante CF son idénticas a las planteadas por el resto de los demandantes. Por lo tanto, no ve ningún motivo relacionado con el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos que exija, de conformidad con el artículo 37.1 *in fine* , la continuación

del examen de la demanda en relación con el interesado. En conclusión, el Tribunal considera que procede eliminar la demanda de la lista en la medida en que se refiere al demandante designado en el número 3 de la demanda nº [48256/13](#) .

D. Conclusión

88. A la luz de lo anterior, el Tribunal continuará examinando las solicitudes de los solicitantes designados con los números 1, 2, 6, 7 y 8 de la solicitud nº [71555/12](#) **y** del solicitante designado con el número 1 de la solicitud nº [71555/12](#) . [48256/13](#) (“ los solicitantes ”).

III. SOBRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN RESPECTO DE LA REALIZACIÓN DE UN ANÁLISIS DE SANGRE SIN PREVIO CONSENTIMIENTO DE LOS INTERESADOS

89. Con excepción del demandante designado con el número 8 de la solicitud nº [71555/12](#) , los demandantes se quejan de que no se obtuvo su consentimiento antes del análisis de sangre que debían someterse, y consideran que ha habido una violación. de los artículos 3 y 8 del Convenio. El Tribunal, maestro en la caracterización jurídica de los hechos del caso, considera en primer lugar que en el estado actual de su jurisprudencia y habida cuenta de la naturaleza de las quejas de los demandantes, las cuestiones planteadas por el presente caso deben examinarse únicamente desde la perspectiva del artículo 8 del Convenio. Esta disposición queda redactada de la siguiente manera :

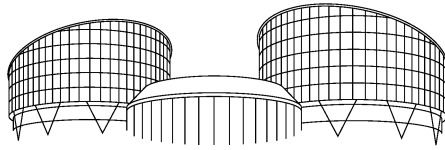
“ 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. Sólo puede haber injerencia de una autoridad pública en el ejercicio de este derecho en la medida en que dicha injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la economía bienestar del país, la defensa del orden y la prevención de delitos, la protección de la salud o la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás. »

A. Sobre la admisibilidad

1. El Gobierno

90. El Gobierno sostuvo que los demandantes no habían agotado los recursos internos. Explica, por un lado, que el demandante designado con el número 1 de la solicitud nº [48256/13](#) **y** el demandante designado con el número 2 de la solicitud nº [71555/12](#) **no** presentaron



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

denuncia contra los médicos y los policías que llevaron a cabo los exámenes en cuestión, y, por otra parte, que la referida demandante del recurso nº 48256/13 de ninguna manera [ha](#) formulado una denuncia similar a la que plantea ante el Tribunal ante el juez de instrucción o en la audiencia penal que fue detenida en el marco del proceso penal iniciado en su contra. Añade que el demandante designado con el número 7 de la solicitud nº 71555/12 también [debería](#) haber interpuesto un recurso ante el fiscal del Tribunal de Apelación de Atenas contra la orden nº 2013/14 [del](#) fiscal. En cuanto a los solicitantes de la demanda nº 71555/12 [designados](#) con los números 1 y 6, considera que la denuncia es prematura ya que el recurso que presentaron el 30 de abril de 2014 ante el fiscal del tribunal de apelaciones aún estaba pendiente en el momento de la presentación de la solicitud.

91. El Gobierno critica además a todos los demandantes por no haber iniciado una acción por daños y perjuicios contra el Estado sobre la base del artículo 105 de la ley que introduce el Código Civil, a pesar de que algunos "entre ellos habían expresado al fiscal su intención de ejercer este llamamiento.

92. Considera además, respecto del solicitante de la demanda nº 48256/13, que en cualquier caso la demanda debe ser desestimada por incumplimiento del plazo de seis meses, argumentando que el solicitante presentó su solicitud el 6 de julio de 2013, a pesar de que el reconocimiento médico en cuestión se había realizado el 5 de mayo de 2012.

93. En sus observaciones adicionales, el Gobierno señala, en respuesta al argumento de los demandantes de que la Orden Ministerial núm. 39A/2012 es incompatible con las disposiciones de la Constitución (apartado 107 infra), que ninguno de los demandantes no inició una acción de anulación ante el Consejo de Estado aunque, según él, los actos administrativos reglamentarios son susceptibles de anulación y los tribunales administrativos son competentes para examinar en cuanto al fondo la supuesta incompatibilidad de dicho decreto ministerial con la Constitución o con el Convenio. A este respecto, explica que dos asociaciones habían interpuesto contra dicho decreto ministerial, el 18 de junio de 2012, un recurso de nulidad que debía ser examinado por el pleno del Consejo de Estado el 7 de junio de 2013, pero que el AI haber finalmente desistido dos asociaciones de su recurso tres días antes de la audiencia, los

tribunales nacionales no tuvieron la oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión suscitada por las presentes solicitudes.

2. los solicitantes

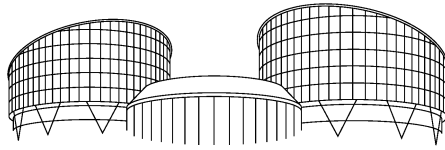
94. Los demandantes consideran que han agotado los recursos internos a su disposición. Sostienen también que al ser seropositivos y drogadictos se encontraban en una situación de vulnerabilidad y que en consecuencia no se puede esperar de ellos una aplicación estricta de la norma en cuestión.

95. En cuanto a los demandantes que presentaron una denuncia, argumentan que sus denuncias no fueron efectivamente examinadas por el fiscal, quien consideró que las personas sospechosas de prostitución debían ser sometidas a pruebas de drogas y VIH, incluso sin su consentimiento. Añaden que, en todo caso, el recurso en cuestión no cumplió con los requisitos de celeridad y eficacia exigidos en esta materia. En cuanto a la demandante designada con el número 7 de la demanda n° 71555/12, que no recurrió contra el auto n° 131/2014, sostiene que, según la jurisprudencia del Tribunal, un recurso jerárquico no puede considerarse eficaz.

96. La demandante designada con el número 1 de la solicitud n° 48256/13 [considera](#) que el plazo de seis meses comenzó a correr desde su [absolución](#) definitiva en el proceso penal, es decir, el 7 de febrero de 2013, y que en consecuencia respetó la regla de los seis meses. .

3. Evaluación del Tribunal

97. El Tribunal considera que los argumentos planteados por el Gobierno equivalen, por un lado, a una objeción basada en el incumplimiento del plazo de seis meses respecto del demandante designado con el número 1 de la solicitud n° [48256/13](#) y , por otra parte, en una excepción de no agotamiento de los recursos internos respecto de todos los demandantes, por no haber interpuesto recurso de nulidad ante el Consejo de Estado contra la orden ministerial n° 39A/2012 y una acción por daños y perjuicios contra el Estado. Critica además al demandante designado con el número 1 de la solicitud n° 48256/13 [y](#) al demandante designado con el número 2 de la solicitud n° 71555/12 [de](#) no haber presentado denuncia ante el fiscal y, lo que es lo primero, de no haber formuló ante el juez de instrucción una denuncia similar a la planteada ante el Tribunal, y finalmente al demandante designado con el número 7 de la demanda n° 71555/12 [por](#) no haber interpuesto recurso ante el fiscal del Tribunal de Apelación de Atenas contra la orden n°



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

71555/12. 2013/14 [desestimando](#) su denuncia presentada por el fiscal del Tribunal Penal de Atenas.

a) Del cumplimiento del plazo de seis meses por parte del solicitante designado con el número 1 de la solicitud nº [48256/13](#)

98. El Tribunal recuerda que en virtud del artículo 35.1 del Convenio, tal como estaba en vigor en el momento de los hechos, sólo podía conocer de un caso “dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la decisión interna definitiva”. Además, como ha indicado en numerosas ocasiones, cuando la presunta violación constituye una “situación continuada”, el plazo para acudir a la Corte sólo comienza a correr a partir del momento en que se ha producido dicha situación. *Rusia*, n.º [15591/03](#), § 34, 26 de junio de 2008).

99. El Tribunal observa que en el presente caso, la denuncia que el demandante en la solicitud nº [48256/13](#) [presentó](#) en virtud del artículo 8 se refiere al análisis de sangre que supuestamente fue realizado sin su consentimiento en el local del agente de policía durante su arresto el 5 de mayo de 2012. (párrafo 31 supra). Sin embargo, la demanda fue presentada el 6 de julio de 2013, es decir, después de haber expirado el plazo de seis meses previsto en el artículo 35.1 del Convenio. Además, contrariamente a lo que afirma la demandante, su absolución no tiene relación con el análisis de sangre controvertido.

100. De ello se deduce que esta parte de la demanda debe ser desestimada por incumplimiento del plazo de seis meses, de conformidad con el artículo 35 §§ 1 y 4 del Convenio.

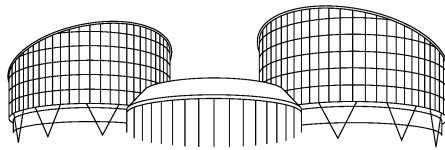
b) Sobre el agotamiento de los recursos internos

101. El Tribunal se refiere a los principios relativos al agotamiento de los recursos internos tal como se recuerdan en el caso *Selmouni* c. *Francia* ([GC], núm. [25803/94](#), §§ 74-77, TEDH 1999 - V), *Kozacioğlu v. Turquía* ([GC], núm. [2334/03](#), §§ 39-40, 19 de febrero de 2009), *Karoussiotis v. Portugal*, (n.º [23205/08](#), § 57, TEDH 2011 (extractos)), *Vučković y otros c. Serbia* ((*excepciones preliminares*)) [GC], n.º [17153/11](#), y otras 29, §§ 69-77, 25 de marzo de 2014).

102. Volviendo a las circunstancias del caso, el Tribunal observa que el sistema jurídico griego prevé, en principio, dos vías de recurso para las víctimas de actos ilegales o criminales atribuibles al Estado

o a sus agentes, a saber, el recurso civil y el recurso penal (*Fountas contra Grecia* , n.º 50283/13, § 52, 3 de octubre de 2019). En el presente caso, los solicitantes designados con los números 1, 6 y 7 presentaron denuncia ante el fiscal, denunciando actos cometidos por médicos y policías en relación con el examen de detección del VIH que supuestamente les fue impuesto. Esgrimieron los mismos argumentos que los expuestos ante el Tribunal, invocando el Convenio y sosteniendo en particular que el análisis de sangre se había realizado sin su consentimiento, y que en cualquier caso no podían dar dicho consentimiento ya que tenían síntomas de abstinencia. A raíz de su denuncia, se abrió una investigación penal y se llevó a cabo una investigación preliminar (apartado 20 supra). Por tanto, el recurso interpuesto por los demandantes permitió examinar la responsabilidad penal y las autoridades investigadoras tuvieron que reunir pruebas y establecer las circunstancias del incidente. Por lo tanto, este procedimiento podría dar lugar, en caso necesario, a la sanción de los responsables (véase, *mutatis mutandis* , *LF v. Hungría* , n.º 621/14, § 52, 19 de mayo de 2022). El Tribunal también señala que si la investigación penal hubiera conducido a un proceso penal contra los agentes de policía, los demandantes podrían haberse incorporado al proceso como partes civiles. Tras la desestimación de su denuncia por parte del fiscal, los demandantes designados con los números 1 y 6 apelaron su decisión. Su recurso fue rechazado por el fiscal del tribunal de apelación, que consideró que no había pruebas suficientes para continuar con su denuncia.

103. La Corte observa que no se presentó a su conocimiento el auto de sobreseimiento del fiscal. Observa, sin embargo, que el Fiscal del Tribunal de Apelación confirmó la orden impugnada después de haber examinado debidamente los argumentos de las partes interesadas en relación con los hechos relevantes en el presente caso, así como con la supuesta violación del Convenio (párrafo 23 supra).). El Tribunal tampoco dispone de elementos que le permitan afirmar que la acción en cuestión fue, en principio, ineficaz o abocada al fracaso, por lo que considera que debe desestimarse la demanda en lo que respecta a la demandante señalada por el número 2 ya que ella no ha presentado denuncia ante el fiscal ni ha tomado ninguna otra medida. Las mismas consideraciones se aplican al demandante designado con el número 7, que no recurrió la orden del fiscal con base en el artículo 48 del CPP, habiendo sido considerado este recurso efectivo por el Tribunal en otro caso (*Aspiotis* , antes citado, §§ 51-55). En vista de lo anterior, el Tribunal, recordando que cuando se ha utilizado un recurso, no es necesario el uso de otro cuyo objetivo sea prácticamente el mismo (*Micallef c. Malta* [GS], no. 17056/06, § 58, TEDH 2009 y *LF c. Hungría* , antes citado , § 55), concluye que no es



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

necesario pronunciarse sobre la eficacia de los otros recursos mencionados por el Gobierno.

104. De ello se deduce que la denuncia planteada por los demandantes designados en los números 2 y 7 de la demanda nº 71555/12 [debe](#) ser desestimada por falta de agotamiento de los recursos internos, de conformidad con el artículo 35 §§ 1 y 4 del Convenio.

105. En cuanto al argumento del Gobierno de que la denuncia era prematura en el momento de la presentación de la demanda relativa a los demandantes designados con los números 1 y 6, el Tribunal observa que el fiscal del Tribunal de Apelación rechazó la denuncia de los interesados por 25 de agosto de 2014, es decir después de comunicado el presente caso al Gobierno. En estas circunstancias y teniendo en cuenta que en la fecha en que dicha fiscal se pronunció sobre el recurso de apelación de los demandantes, ella misma aún no había sido llamada a pronunciarse sobre la admisibilidad de la denuncia basada en el artículo 8 del Convenio, el Tribunal concluye que no puede aceptar la objeción del Gobierno (ver, *mutatis mutandis*, *Ghimp y otros c. República de Moldova*, no. [32520/09](#), § 36, 30 de octubre de 2012, y *Gavriliță c. República de Moldova*, no. [22741/06](#), § 53, 22 de abril de 2014). Por tanto, ella lo rechaza.

106. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que la denuncia no es manifiestamente infundada ni inadmisibles por cualquier otra razón prevista en el artículo 35 de la Convención, el Tribunal la declara admisible para los solicitantes designados en los números 1 y 6 de la demanda. nº [71555/12](#) . _

B. En el fondo

1. Argumentos de las partes

107. Los demandantes sostienen que, si bien la Orden núm. 39A/2012 del Ministro de Sanidad ciertamente no especifica el método que debe utilizarse para el examen de las personas interesadas, el VIH en cualquier caso no figura entre los virus contemplados en los artículos 1 y 2b de la dicho decreto preveía un examen médico obligatorio. También sostienen que el ejercicio de los derechos humanos sólo puede restringirse por ley y no por decreto

ministerial. Consideran además, por una parte, que el decreto en cuestión invocó como " leyes de autorización " en su preámbulo leyes que no eran pertinentes y que, en consecuencia, su publicación resultó de un " abuso de la 'autorización legislativa ' y, por otra parte, por otra parte, que no contenía ninguna justificación científica y que, por lo demás, era contraria a los artículos 2, 5, 6, 7, 9 y 25 de la Constitución. Consideran además que las autoridades nacionales no han cumplido con la legislación nacional, europea e internacional en materia de protección de las personas VIH positivas y de autonomía de los individuos en cuanto al derecho de cada persona a no ser sometida a intervención médica sin su consentimiento. A este respecto, afirman que en el presente caso el examen impugnado tuvo lugar en una comisaría y explican que allí se encontraban entre muchas otras mujeres detenidas por la policía y que, en ese contexto, el procedimiento médico, que no quedó registrado en el los registros correspondientes y se llevó a cabo sin su consentimiento previo, se llevó a cabo con la asistencia de agentes policiales y sin ningún tipo de confidencialidad, asistencia o protocolo médico y psicológico. Añaden que eran especialmente vulnerables debido a los problemas de drogas que padecían y que no fueron informados de los motivos de su detención ni del objetivo del análisis de sangre. Finalmente, consideran que la divulgación de sus datos médicos por parte del médico que los examinó fue ilegal.

108. El Gobierno impugna las afirmaciones de los demandantes de que, por un lado, habían presentado síntomas de abstinencia durante el examen médico y, por otro, había resultado negativo. Sostiene además que sólo los demandantes designados con los números 1 y 6 de la demanda nº 71555/12 [sostuvieron](#) ante las autoridades nacionales que dicho examen se había realizado por la fuerza, siendo los únicos que apelaron la decisión de archivo de la denuncia interpuesta ante el fiscal a pesar de que muchas mujeres habían sido examinadas para detectar el virus en este caso. El Gobierno añade que las personas que se prostituyen están en cualquier caso obligadas a someterse a exámenes médicos, manteniendo a este respecto que, incluso en el supuesto de que el análisis de sangre se haya realizado en contra de la voluntad de los interesados, se ha realizado *lege artis* y que era necesario a los efectos de evaluar tanto su estado de salud como los posibles daños que hubieran podido causar a terceros. Por último, el Gobierno subraya que el recurso de apelación de los demandantes del recurso nº 71555/12 [designado](#) con los números 1 y 6 contra el auto nº 13/14 [fue](#) rechazado por el fiscal del tribunal de apelación.

2. Evaluación del Tribunal



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

a) Principios generales

109. El Tribunal recuerda que, según su jurisprudencia bien establecida, una intervención médica sin el consentimiento libre e informado del paciente equivale a una injerencia en el derecho del paciente al respeto de su vida privada, protegido por el artículo 8 del Convenio (*GH contra Hungría* (dec.), n.º 54041/14, § 22, 9 de junio de 2015 y casos citados). Ya ha tenido oportunidad de precisar, en particular, que el respeto de la vida privada protegida por el artículo 8 implica el respeto de la integridad física de la persona y que la toma de una muestra de sangre y de saliva constituye una intervención médica que, por tanto, debe, incluso si es de menor importancia, ser considerado, cuando sea obligatorio, como una injerencia en el derecho al respeto de la vida privada (ver *Schmidt c. Alemania*, (dec.), núm. [32352/02](#), 5 de enero de 2006).

110. Tal injerencia constituirá una violación del artículo 8 de la Convención a menos que pueda justificarse, conforme al párrafo 2 de la disposición, como “prescrita por la ley”, como si persiguiera uno o más de los objetivos legítimos enumerados allí y como necesario “en una sociedad democrática” para lograr el(los) objetivo(s) perseguido(s) (ver *Peruzzo y Martens c. Alemania* (dec.), no. [7841/08](#) y [57900/12](#), § 34, 4 de junio de 2013).

111. El Tribunal recuerda su jurisprudencia establecida según la cual los términos “previstos por la ley” significan que la medida impugnada debe tener una base en el derecho interno y ser compatible con el estado de derecho, expresamente mencionado en el preámbulo del Convenio y inherente al objeto y fin del artículo 8. Por lo tanto, la ley debe ser suficientemente accesible y predecible, es decir, formulada con suficiente precisión para permitir al individuo –rodeándose, si es necesario, de asesoramiento informado– regular su conducta. Para que se considere que cumple con estos requisitos, debe brindar una protección adecuada contra la arbitrariedad y, en consecuencia, definir con suficiente claridad el alcance y los métodos de ejercicio del poder conferido a las autoridades competentes (*Malone v. Reino Unido*, 2 de agosto de 1984, §§ 66-68, Serie A, n.º 82, *Rotaru contra Rumania* [GS], n.º 28341/95, § 55, TEDH 2000-V, y *Amann contra Suiza* [GS], n.º 27798/95, § 56, TEDH 2000-II).

112. El nivel de precisión exigido a la legislación interna –que, además, no puede abarcar todas las eventualidades– depende en

gran medida del contenido del texto considerado, del ámbito que pretende cubrir y del número y la calidad de sus destinatarios (*Hassan y Tchaouch contra Bulgaria* [GS], n° 30985/96 , § 84, TEDH 2000-XI, y referencias citadas).

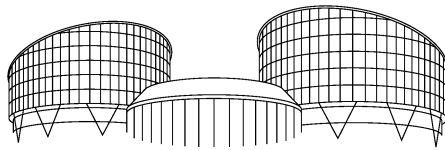
113. El Tribunal recuerda también que incluso cuando una medida no está motivada por una necesidad terapéutica, el artículo 8 del Convenio no prohíbe como tal el uso de una intervención médica contra la voluntad de un sospechoso con el fin de obtener pruebas de su participación en una ofensa. Así, las instituciones del Convenio han concluido en varias ocasiones que la extracción de sangre o saliva contra la voluntad de un sospechoso en el contexto de una investigación relativa a un delito no infringía estos artículos en las circunstancias de los casos examinados (*Jalloh Alemania* [GS], n° 54810/00 , § 70, TEDH 2006-IX y los casos allí citados) .

b) Aplicación de estos principios al presente caso

114. El Tribunal considera que la toma de muestras de sangre en cuestión equivale a una interferencia en la “vida privada” de los demandantes, en el sentido del artículo 8 del Convenio (ver *Caruana C. Malta* (dec.), no . [41079/16](#) , § 26, 15 de mayo de 2018).

115. El Tribunal observa que el Gobierno indica que la intervención en cuestión tenía como fundamento jurídico una combinación de disposiciones, a saber, la Ley n° 2734/1999 , que establece las obligaciones de las personas autorizadas a ejercer la prostitución, que incluyen la realización de cada dos semanas de un examen médico para detectar determinadas enfermedades, incluido el VIH, decisiones Nos. 660 y 661 del Ministro de Salud, que establecen que las prostitutas deben someterse a pruebas de detección del VIH cada tres meses, y que en caso de que sean VIH positivo, ya no pueden ejercer la prostitución, y finalmente el artículo 1 § 4 de la Orden núm. 39A /2012 del Ministro de Salud (párrafos 51, 52 y 50 supra). El Tribunal observa que este decreto también fue citado por el fiscal del Tribunal de Apelación de Atenas, en su auto n° 131/2014 , como base jurídica de la intervención controvertida, en combinación con el artículo 251 del CCP (apartado 23) . arriba).

116. El artículo 1.2 del citado Decreto ministerial enumera varias enfermedades consideradas potencialmente peligrosas para la salud pública, como la gripe pandémica o el SARS, y el VIH no se encuentra entre ellas. Además, el párrafo 4 del mismo artículo establece que se brindará un seguimiento específico a las pruebas de VIH de las personas que ejerzan la prostitución sin contar con la autorización necesaria. En cuanto al artículo 251 del CPP, autoriza al juez de instrucción y a los agentes de la policía judicial a hacer todo lo necesario para reunir y conservar las pruebas cuando actúen en el



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

marco de una orden del fiscal o, en los casos en que un retraso pueda crear un peligro inmediato, a falta de una decisión previa del fiscal.

117. El Tribunal recuerda a este respecto que corresponde principalmente a las autoridades nacionales, en particular a los tribunales, interpretar y aplicar el derecho interno (ver, entre otros, *Waite y Kennedy c. Alemania* [GC], no .[26083/94](#) , § 54, CEDH 1999-I). Así, cuando una demanda se presenta posteriormente ante el Tribunal, debe poder beneficiarse de las opiniones de estos tribunales, que están en contacto directo y permanente con las fuerzas de sus países (*Burden c. Reino Unido* [GC], n .[13378/05](#) , § 42, TEDH 2008).

118. En el presente caso, el Tribunal observa que todas las disposiciones legales mencionadas por el Gobierno se refieren a la obligación de las personas que se prostituyen, con o sin autorización, de someterse a pruebas de detección de determinadas enfermedades, incluido el VIH. Sin embargo, en ninguno de ellos se describe el procedimiento a seguir ni se mencionan los controles realizados por las autoridades policiales o judiciales, con o sin el consentimiento de los interesados. En cuanto a las disposiciones del CPP, el Tribunal observa que exigen una orden del fiscal para que el juez de instrucción o los agentes de policía puedan realizar las actuaciones de investigación (apartado 46 supra), y que esto sólo es así en el caso de que de peligro inmediato, que el Gobierno no ha invocado en modo alguno y que, además, no fue el caso en este caso.

119. Incluso suponiendo que la intervención se llevara a cabo con el fin de obtener pruebas de la participación de los demandantes en un delito en el marco de la investigación preliminar, no se emitió ninguna orden autorizando la toma de muestras de sangre a favor de la policía o de los médicos de KEELPNO. . Por lo tanto, no hubo ningún análisis ni siquiera mención de las disposiciones legales pertinentes antes de los actos en cuestión. Además, en este caso no se aplicó ningún procedimiento preciso para la intervención médica que tuvo lugar en las dependencias policiales. Por lo tanto, las circunstancias del presente caso son distintas de las que se discutieron en las sentencias *Jalloh* (citadas anteriormente), *DH y otros c. Macedonia del Norte* (n .[44033/17](#) , § 52, 18 de julio de 2023) y *Schmidt* (citado anteriormente, § 33), en los que las intervenciones

médicas controvertidas habían sido ordenadas sobre la base de un artículo del Código Penal y siguiendo el procedimiento allí descritos, a saber, tras una orden adoptada respectivamente por un fiscal, por un juez y por un tribunal. En el presente caso, ninguna de las disposiciones citadas por el Gobierno podía justificar una intervención médica realizada por agentes de policía o por médicos de KEELPNO como la que se llevó a cabo con respecto a los demandantes.

120. En consecuencia, el Tribunal opina que esta injerencia no estaba “prevista por la ley” en el sentido del artículo 8.2 del Convenio, ya que las disposiciones del derecho interno en cuestión debían ser “previsibles en cuanto a [sus] efectos” para los demandantes (ver, por ejemplo, *Caruana*, citado anteriormente § 33).

121. Estas consideraciones son suficientes para que el Tribunal concluya que la interferencia en el ejercicio por los demandantes de su derecho al respeto de su vida privada no estaba “prevista por la ley”. Esto exime al Tribunal de examinar si el acto que constituye dicha injerencia perseguía un “objetivo legítimo” y si era “necesario en una sociedad democrática”, en el sentido del artículo 8 del Convenio.

122. En consecuencia, hubo violación del artículo 8 del Convenio con respecto a los demandantes designados en los números 1 y 6 de la demanda n.º [71555/12](#).

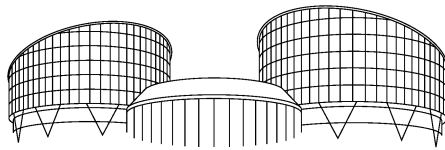
IV. SOBRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO RELATIVO A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DE LOS SOLICITANTES

123. Los demandantes se quejaron de la publicación, en cumplimiento de órdenes adoptadas por el fiscal, de datos personales que les conciernen y, en particular, de datos médicos sensibles, y sostuvieron que esta medida violaba el artículo 8 del Convenio.

A. Sobre la admisibilidad

1. Argumentos de las partes

124. El Gobierno alega falta de agotamiento de los recursos internos, reprochando a los demandantes no haber iniciado, sobre la base del artículo 99 de la Constitución, una acción contra el fiscal que había dictado las órdenes impugnadas y, en lo que respecta al demandante de la demanda núm. ^{71555/12} [designado](#) con el número 8, por no haber interpuesto denuncia por falta de verificación de documento de identidad, con base en el artículo 243 del código penal, contra los policías en cuestión, ni acción alguna por daños y perjuicios



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

contra ellos y contra ella. hermana (la solicitante designada con el número 5). Sostiene además que la solicitud del citado demandante fue atendida por el fiscal, quien, mediante auto nº 23a/2012, corrigió las referencias del auto inicial sustituyendo el nombre del demandante designado con el número 8 por el nombre del demandante designado con el número 5.

125. El Gobierno sostiene además que la demandante designada con el número 1 de la solicitud nº 48256/13 [no](#) respetó el plazo de seis meses, indicando que presentó la solicitud el 6 de julio de 2013, es decir, más de un año después de la publicación de Orden núm. 27/2012 emitida por el fiscal del Tribunal de Apelación de Atenas.

126. Los demandantes responden que han agotado los recursos internos disponibles. Explican, en primer lugar, que en el momento de los hechos la Ley n.º 2472/1997 no preveía un recurso contra las órdenes dictadas con base en el artículo 2, y que no fue modificada posteriormente, a raíz de la Ley n.º 128/2012 que la Autoridad de Protección de Datos Personales adoptó en el contexto del presente caso. En cuanto a la modificación del auto impugnado por parte del fiscal sobre los datos del demandante designado con el número 8, afirman que el auto nº 23a/2012 nunca fue notificado al interesado, y añaden que iniciar un proceso penal contra los agentes policiales sería han sido costosos. Por último, en cuanto a los argumentos esgrimidos por el Gobierno en relación con un recurso contra el fiscal, los demandantes sostienen, por un lado, que el tribunal competente para conocer de tal recurso sólo tiene poderes limitados y, por otro lado, Por otra parte, esta acción se refiere únicamente a los casos en que el juez o el fiscal hayan actuado intencionalmente o por negligencia grave. Así, según ellos, de más de trescientas cincuenta acciones introducidas desde 1929, sólo dos han sido aceptadas.

127. Ante la objeción del Gobierno basada en el incumplimiento del plazo de seis meses, explican que la Orden núm. 27/2012 nunca fue revocada y sostienen que las fotografías aún están a disposición del público y que, por tanto, la violación del artículo 8 debe considerarse continuo.

2. Evaluación del Tribunal

a) Sobre la condición de víctima de la demandante designada con el número 8 de la solicitud nº [71555/12](#)

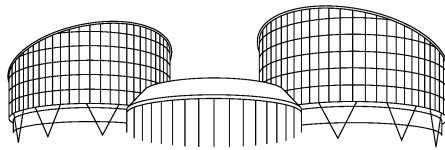
128. El Tribunal recuerda que corresponde principalmente a las autoridades nacionales reparar una presunta violación del Convenio. En este sentido, la cuestión de si un solicitante puede pretender ser víctima de la supuesta violación surge en todas las etapas del procedimiento conforme al Convenio (*Bourdov c. Rusia*, no. [59498/00](#), § 30, TEDH 2002 - III).

129. El Tribunal reafirma además que una decisión o medida favorable al demandante es en principio suficiente para quitarle la condición de “víctima” a menos que las autoridades nacionales hayan reconocido, explícita o sustancialmente, y luego hayan reparado la violación del Convenio. (*Centro Europa 7 Srl y Di Stefano c. Italia* [GC], n.º 38433/09, § 81, TEDH 2012, con las referencias allí citadas).

130. La cuestión de si una persona todavía puede pretender ser víctima de una supuesta violación del Convenio implica esencialmente, para el Tribunal, realizar un examen *ex post facto* de la situación de la persona en cuestión (*Scordino c. Italia (núm. 1)* [GC], n.º 36813/97, § 181, TEDH 2006 – V).

131. Volviendo a los hechos del caso, el Tribunal observa que el 4 de mayo de 2012, el demandante designado con el número 8 de la solicitud nº [71555/12](#) **presentó** ante el jefe de la fiscalía del tribunal penal de Atenas una solicitud de revocación de la Orden núm. 23/2012 en lo que a ella respecta. Su solicitud fue aceptada y el 15 de mayo de 2012, mediante nueva orden, el fiscal sustituyó el nombre de SP por el de MP, al mismo tiempo que se inició proceso penal contra el demandante designado con el número 5 por declaración falsa (párrafos 29 -30 arriba).

132. Por lo tanto, el Tribunal considera que las autoridades griegas reconocieron, al menos en sustancia, y luego repararon la violación del Convenio en relación con el daño alegado por el demandante, en la medida en que aceptaron la solicitud del demandante, que pedía la modificación de la demanda impugnada. orden dictada, según él, en violación del artículo 8 del Convenio. El hecho de que esta nueva orden no haya sido notificada al demandante no puede privar a este recurso de su eficacia, como resulta evidente en el presente caso. Además, el Tribunal no puede ignorar que el demandante tenía la posibilidad de obtener una indemnización pecuniaria en el marco de procedimientos judiciales separados, interponiendo una acción por daños y perjuicios basada en el artículo 105 de la ley por la que se introduce el Código de acción civil contra los agentes de policía o convirtiéndose en un parte civil en el proceso penal seguido contra el demandante designado con el número 5.



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

133. A este respecto, y teniendo en cuenta la naturaleza de la denuncia de la demandante, el Tribunal considera que una acción por daños y perjuicios o una parte civil, que probablemente le proporcionaría una compensación financiera, eran lo más apropiado en su caso (ver , *mutatis mutandis* , *Mateuț c. Rumania* (dec.), n.º 35959/15 , § 38, 1 de marzo de 2022). En estas condiciones, no puede concluir que tal constitución de parte civil o acción basada en el artículo 105 de la ley que introduce el Código Civil estuviera condenada al fracaso en el caso del demandante.

134. De ello se deduce que la demanda es incompatible *ratione personae* con las disposiciones del Convenio, en el sentido del artículo 35.3 a), en lo que respecta al demandante designado con el número 8 en la demanda n.º 71555/12 y que debe ser desestimada , de conformidad con el artículo 35 § 4.

b) Sobre el agotamiento de los recursos internos

135. El Tribunal toma nota del argumento del Gobierno según el cual los demandantes deberían haber interpuesto acciones contra el fiscal que ordenó la publicación de sus datos. El Tribunal recuerda, sin embargo, que las disposiciones del artículo 35.1 del Convenio sólo exigen el agotamiento de los recursos relacionados con las violaciones denunciadas, normalmente disponibles y suficientes para permitir al demandante obtener una indemnización por las violaciones por las que denuncia (*Risker c. Francia* (dec.), n.º [66999/01](#) , 24 de mayo de 2005, y *Norbert Sikorski c. Polonia* , n.º [17599/05](#) , § 108, 22 de octubre de 2009). Sin embargo, en el presente caso, la adopción de medidas no fue capaz de remediar los supuestos incumplimientos de las órdenes del fiscal relativas al derecho de los demandantes al respeto de su vida privada (*Gjikondi y otros c. Grecia* , no. [17249/10](#) , §§ 89 y 90, 21 de diciembre de 2017, y *Safi y otros c. Grecia* , n.º 5418/15 , § 106, 7 de julio de 2022). A este respecto, el Tribunal observa en particular que el tribunal especial para las acciones de las partes no podría haber concedido a las partes interesadas una indemnización por la violación del artículo 8 del Convenio (ver, *mutatis mutandis* , *Frâncu c. Rumania* , n.º [69356/13](#) , § 31, 13 de octubre de 2020).

136. Por lo tanto, el Tribunal concluye que debe rechazarse la objeción planteada por el Gobierno.

C) Del cumplimiento del plazo de seis meses por parte del solicitante designado con el número 1 de la solicitud nº [48256/13](#)

137. La Corte recuerda que una violación del Convenio o de sus Protocolos puede revestir no sólo la forma de un acto instantáneo, sino también de una situación continua. El concepto de “situación continua” se refiere a un estado de cosas resultante de acciones continuadas llevadas a cabo por o en nombre del Estado, de las cuales los solicitantes son víctimas. En consecuencia, el hecho de que un acontecimiento tenga consecuencias significativas repartidas en el tiempo no significa que sea la causa de una “situación continuada” (*Posti y Rahko c. Finlandia*, núm. [27824/95](#), § § 39 - 40, TEDH 2002- VII, *Petkov contra Bulgaria* (dec.), números [77568/01](#), [178/02](#) y [505/02](#), 4 de diciembre de 2007, y *Meltex LTD contra Armenia* (dec.), no. [37780/02](#), 27 de mayo de 2008).

138. El Tribunal reafirma también que cuando la denuncia se refiere a una situación continuada contra la cual no hay remedio, el plazo de seis meses corre a partir del final de esa situación. Mientras esto continúe, la regla de los seis meses no se aplica (ver, *mutatis mutandis*, *Hornsby c. Grecia*, 19 de marzo de 1997, § 35, *Informes 1997-II, Marikanos c. Grecia* (dec.), no. [49282/ 99](#), 29 de marzo de 2001, y *Doğan y otros contra Turquía*, números [8803 – 8811/02](#), [8813/02](#) y [8815-8819/02](#), § 113, TEDH 2004 – VI (extractos)).

139. En el presente caso, corresponde por tanto al Tribunal determinar si la situación denunciada por el demandante constituye una “situación continuada” a los efectos del artículo 35 del Convenio. A este respecto, el Tribunal recuerda que el concepto de “situación continua” designa un estado de cosas resultante de acciones continuadas llevadas a cabo por el Estado o en su nombre, de las que los demandantes son víctimas (*Posti y Rahko*, citado anteriormente, § 39). Dado que los demandantes derivan sus denuncias de hechos particulares ocurridos en fechas específicas, a saber, las Órdenes Nos. [23/2012](#) y [27/2012](#) del Fiscal, no puede tratarse de una “situación continua” a los efectos de la regla de los seis meses. El hecho de que un evento tenga consecuencias significativas repartidas en el tiempo no significa que sea causa de una “situación continua”. Por estas razones, el Tribunal considera que la situación del demandante designado con el número 1 de la demanda nº [48256/13](#), cuyos datos fueron publicados en virtud del auto nº [27/2012](#), no puede analizarse en el presente caso en una situación continuada. Por lo tanto, en opinión del Tribunal, el período de seis meses en el presente caso se abrió con la publicación de la Orden No. [27/2012](#) el 5 de mayo de 2012 (párrafo 33 supra). Habiendo sido presentada la demanda el 6 de



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

julio de 2013, se deduce que es extemporánea y debe ser desestimada de conformidad con el artículo 35 §§ 1 y 4 del Convenio. Por lo tanto, procede estimar la excepción preliminar del Gobierno relativa al cumplimiento del plazo de seis meses por parte del citado demandante.

140. Observando que la denuncia no es manifiestamente infundada ni inadmisibles por ningún otro motivo mencionado en el artículo 35 del Convenio para el resto de los demandantes, el Tribunal la declara admisible. Por lo tanto, el Tribunal continuará examinando las solicitudes de los demandantes designados con los números 1, 2, 6 y 7 de la demanda nº [71555/12](#).

B. En el fondo

1. Argumentos de las partes

141. Los demandantes consideran que el fiscal en la Orden nº 23/2012 no justificó en modo alguno el propósito de la publicación de sus datos personales, ni examinó si la medida era necesaria en las circunstancias del caso. De lo anterior deducen que la injerencia en cuestión no estaba prevista por la ley.

142. Consideran que, en cualquier caso, las autoridades deberían haber buscado una alternativa a la publicación de sus datos personales, explicando que el interés general no se sopesó con la protección de la confidencialidad de los datos sensibles y la obligación del Estado de proteger los derechos de los solicitantes. derecho al respeto de su vida privada. Refiriéndose a la sentencia del Tribunal *Z. v. Finlandia* (25 de febrero de 1997, § 95, *Informes 1997-I*), señalan que la publicación de su estado serológico respecto del VIH no podría en ningún caso estar justificada, y que el fiscal no podía legalmente incluir datos tan sensibles en las medidas de publicación ordenadas.

143. El Gobierno sostuvo que las disposiciones aplicables del derecho interno estaban indicadas en la orden núm. 23/2012, por la cual el fiscal ordenó la publicación de los nombres y fotografías de los demandantes, acompañados de una mención de su estado serológico respecto del VIH y de los procesamientos que habían sido iniciados. presentadas contra ellas por infligir daños corporales graves debido al hecho de que eran prostitutas y al mismo tiempo eran VIH positivas. Según él, dichas disposiciones confieren al fiscal la facultad, por una

parte, de derogar la norma del consentimiento previo de los interesados prevista en el artículo 5.1 de la Ley nº 2472/1999 y, por otra parte, , autorizar, en el marco de procesos relacionados con delitos o faltas intencionales, la publicación de datos personales sensibles. El Gobierno señaló que los delitos por los que se procesaba a los demandantes eran delitos intencionales y argumentó que las injerencias impugnadas estaban previstas por la ley, en el sentido del artículo 8.2 del Convenio, indicando que en virtud de las disposiciones pertinentes, la publicación podría autorizarse siempre que su objetivo fuera, entre otras cosas, proteger a la sociedad o a los menores y facilitar la misión del Estado de sancionar los presuntos delitos.

144. El Gobierno sostiene además que en el presente caso no se podría haber adoptado ninguna medida alternativa más ligera. A este respecto, explica que un anuncio general sobre la detención de prostitutas seropositivas habría provocado el pánico, y añade que la protección de la salud pública no era, por otra parte, el único objetivo perseguido por la medida controvertida, sino también la facilitación de la represión de los delitos antes mencionados.

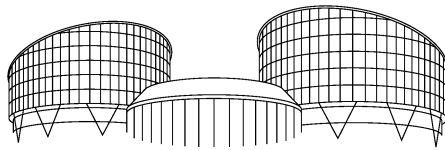
145. Considera que la situación exige una acción urgente por parte del Estado y explica que las autoridades esperaban, al adoptar las órdenes en cuestión, que algunas de las personas que habían tenido relaciones con los demandantes durante las setenta y dos horas anteriores transcurrido el tiempo se podría evitar su contaminación recurriendo a fármacos retrovirales. El Gobierno también está llevando a cabo un análisis del elevado número de llamadas recibidas por KEELPNO tras la publicación de los datos de los solicitantes.

2. Evaluación del Tribunal

146. La jurisprudencia pertinente del Tribunal en esta materia se resume en los casos *Fráncu* (citados anteriormente, §§ 51-56), *CC v. España* (n.º [1425/06](#) , §§ 31 - 34, 6 de octubre de 2009), y *Margari v. Grecia* (n.º [36705/16](#) , §§ 46-49 y 56, 20 de junio de 2023).

147. El Tribunal observa que en el presente caso, las partes coinciden en considerar que la publicación de los datos de los solicitantes constituyó una injerencia en el derecho de los interesados al respeto de la vida privada garantizado por el párrafo 1 del artículo 8 del Convenio. Por lo tanto, queda por determinar si la interferencia estaba justificada en virtud del párrafo 2 de este artículo.

148. El Tribunal señala que la interferencia en cuestión estaba “prevista por la ley”, y la medida impugnada encuentra su fundamento jurídico en el artículo 2 (a) y (b) y el artículo 3 § 2 (b) de la Ley nº 2472/1997. , según indicó el fiscal en los Autos Nos. 23/2012 y 27/2012. Además, el Tribunal no distingue ningún elemento que le permita concluir que dicha medida no era conforme con el derecho interno, o



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

que los efectos de la legislación pertinente no eran suficientemente previsibles para satisfacer el requisito de calidad implícito en la expresión "prescrito por la ley". que figura en el apartado 2 del artículo 8.

149. En cuanto al objetivo legítimo, las órdenes especificaban, entre otras cosas, que esta medida tenía como objetivo proteger a la sociedad, ya que podía contribuir al descubrimiento de actos similares cometidos por los acusados en perjuicio de sus clientes, y alentar someterse a pruebas de detección del VIH. El Tribunal considera, en vista de las circunstancias del caso, que la injerencia tenía por tanto como objetivo " proteger los derechos y libertades de los demás ".

150. Por lo tanto, el Tribunal debe determinar si la injerencia de la que se quejaban los demandantes, es decir, la divulgación de su identidad y de sus fotografías en la medida en que estaban asociadas con su estado de salud, era " necesaria, en una sociedad democrática ", para lograr el objetivo legítimo. objetivo perseguido, es decir, si las razones dadas por los tribunales internos para justificarlo eran pertinentes y suficientes, y si era proporcionada al objetivo perseguido.

151. Al respecto, la Corte observa que en el caso *Margari* (sentencia antes citada), que presentó circunstancias similares, pero no idénticas, a las del presente caso, concluyó que había habido una violación del artículo 8 de la Convención. , considerando que la divulgación, según la misma legislación interna, de la fotografía de la demandante acompañada de la mención de los cargos que se le imputan no era necesaria en una sociedad democrática. Consideró, en particular, que la medida no iba acompañada de garantías apropiadas y suficientes, dado que la decisión de publicar los datos del solicitante no había sido notificada al interesado, que éste tampoco podía ser oído antes de que se adoptara la decisión que le concierne. , ni interponer recurso de apelación contra la orden una vez dictada, y que la información difundida sobre los cargos era imprecisa.

152. El Tribunal no ve ninguna razón para apartarse en este caso de la conclusión a la que llegó en dicho caso con respecto a la aplicación de la Ley No. 2472/1997 , especialmente porque el presente caso se refiere a datos relacionados con el VIH, que por naturaleza son extremadamente sensible.

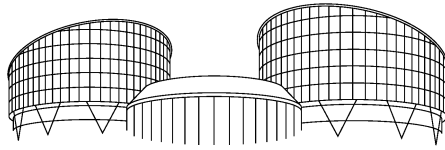
153. El Tribunal recuerda, a este respecto, que tal injerencia sólo puede conciliarse con el artículo 8 del Convenio si tiene como objetivo defender un aspecto primordial del interés público, y que medidas de este tipo adoptadas sin el consentimiento del interesado exigen un examen más riguroso por parte del Tribunal (*CC c. España* , antes citado, §§ 33-34).

154. En el presente caso, el Tribunal observa que de conformidad con la Orden No. 23/2012 , los nombres y fotografías de los solicitantes, así como la información de que eran VIH positivos, fueron cargados en el sitio web de la policía y, posteriormente, difundidos por la policía. medios de comunicación.

155. Observa, sin embargo, que el fiscal no consideró, en dicho auto, si en este caso podrían adoptarse otras medidas que pudieran garantizar una menor exposición de los demandantes. Se limitó a ordenar la publicación de los datos en cuestión sin examinar la situación particular de cada uno de los demandantes ni evaluar los efectos que dicha publicación podía tener respecto de ellos.

156. El Fiscal no profundizó en si la difusión, en la única región donde tuvieron lugar los hechos, de un anuncio general que mencionara simplemente la detención de prostitutas seropositivas podría ser suficiente para alcanzar el objetivo perseguido. En efecto, si las autoridades nacionales intentaron proteger la salud pública y más particularmente la de las personas que, en algún momento, tuvieron contacto con los demandantes, nada indica que la medida antes mencionada no habría logrado el objetivo deseado, mientras que teniendo menos repercusiones en la vida privada de los interesados. Es más, los demandantes no podían legalmente ser escuchados por el fiscal antes de que éste tomara una decisión sobre la divulgación de sus datos, como tampoco podían, una vez dictada la orden, apelar contra ella, a los efectos de su nuevo examen por el fiscal en el tribunal de apelación. De hecho, tal recurso sólo se introdujo en la legislación nacional después de los acontecimientos que dieron lugar a las presentes solicitudes (véase la ley de la Autoridad de Protección de Datos Personales en el párrafo 62 supra).

157. Estas consideraciones son tanto más válidas cuanto que la información difundida se refería al estado serológico respecto del VIH de los demandantes, cuya revelación podía tener consecuencias devastadoras para su vida privada y familiar y para su situación social y profesional, pudiendo exponer al oprobio y al riesgo de exclusión (*Z. c. Finlandia* , antes citada, § 96). Además, el Tribunal no pierde de vista que, según los principios establecidos en la circular del Ministro de Sanidad, si las prostitutas se encontraban entre los grupos sociales para los cuales, excepcionalmente, se autorizaba el control



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

del virus, no lo estaban , incluido en los casos que justifican una excepción a la regla de confidencialidad de las pruebas (apartado 56 supra). El Tribunal señala además que la decisión de la fiscalía de proceder a la publicación de datos tan sensibles sobre los demandantes fue criticada por varias asociaciones y organizaciones internas, entre ellas la Asociación Médica de Atenas y la Comisión de Derechos Humanos, que subrayaron el hecho que esta publicación era contraria a la Constitución y a los principios de confidencialidad médica y de protección de la vida privada (párrafos 60 y 61 supra).

158. Las consideraciones anteriores son suficientes para permitir al Tribunal concluir que la injerencia en el derecho de los demandantes designados en los números 1, 2, 6 y 7 de la demanda nº [71555/12](#) al respeto de su vida privada causada por la Fiscalía La orden no estaba suficientemente justificada en las circunstancias particulares del caso y era desproporcionada con respecto a los objetivos legítimos perseguidos.

159. Por lo tanto, hubo una violación del artículo 8 del Convenio para los demandantes designados por los números 1, 2, 6 y 7 de la solicitud nº [71555/12](#) .

V. SOBRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3, 5 Y 13 DE LA CONVENCIÓN

160. Los demandantes sostuvieron que habían sufrido una violación de sus derechos garantizados por los artículos 3, 5 y 13 del Convenio. Se quejan en particular de la legalidad de su detención hasta su arresto oficial, de las condiciones de su detención y de la falta de un recurso efectivo para todas sus quejas.

161. Sin embargo, teniendo en cuenta los hechos del caso, los argumentos de las partes y las conclusiones formuladas conforme al artículo 8 del Convenio, el Tribunal considera que ha examinado las principales cuestiones jurídicas planteadas por las presentes solicitudes y que no hay no es necesario pronunciarse por separado sobre las demás denuncias (véase, entre otros, *Centro de Recursos Legales en nombre de Valentin Câmpeanu c. Rumania* [GS], no . [47848/08](#) , § 156, TEDH 2014).

VI. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

162. Según el artículo 41 del Convenio :

“ Si el Tribunal declara que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta borrar las consecuencias de esa violación, el Tribunal concede a la parte perjudicada, si procede, la condición de parte perjudicada. , solo satisfacción. »

A. Daño

163. Los demandantes solicitan 50.000 euros (EUR) cada uno por el daño moral que creen haber sufrido.

164. El Gobierno considera que esta suma es excesiva.

165. Teniendo en cuenta la extrema gravedad de la violación del artículo 8 constatada en el presente caso, y teniendo en cuenta la particular vulnerabilidad de las partes interesadas, el Tribunal considera apropiado conceder a cada uno de los demandantes designados con los números 1 y 6 de solicitud nº [71555/12](#) la suma de 20.000 EUR y a cada uno de los solicitantes designados con los números 2 y 7 de la solicitud nº [71555/12](#) [la](#) suma de 15.000 EUR por concepto de daño moral, más cualquier cantidad que pueda corresponder en concepto de impuestos título sobre estas sumas.

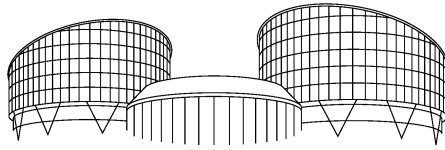
B. Cuotas y gastos

166. Los demandantes reclaman también 16.800 euros por costas y gastos en los que afirman haber incurrido ante los tribunales nacionales y ante el Tribunal, sin presentar, no obstante, facturas que justifiquen sus reclamaciones. El Gobierno considera excesiva esta cantidad.

167. El Tribunal desestima la solicitud de costas y gastos, ya que los demandantes no han presentado documentos justificativos a este respecto.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

1. *Decide* , por unanimidad, sumarse a las solicitudes ;
2. *Rechaza* , por unanimidad, la excepción preliminar del Gobierno relativa al estatuto de PM y C.-VG, hijos del demandante designado con el número 1 de la demanda nº [48256/13](#) , de mantener la demanda ante el Tribunal a este respecto ;
3. *Decide* , por unanimidad, que procede eliminar de la lista la solicitud nº [71555/12](#) [con](#) respecto a los solicitantes designados con



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

los números 3, 4 y 5, y la solicitud nº 48256/13 [con](#) respecto a los solicitantes designados con los números 2 y 3 ;

4. *Declara* , por unanimidad, la denuncia basada en el artículo 8 relativa al análisis de sangre, admisible respecto de los solicitantes designados con los números 1 y 6 de la solicitud nº 71555/12 [e](#) inadmisibles para el resto de los solicitantes interesados;
5. *Sostiene* , por unanimidad, que hubo violación del artículo 8 del Convenio en materia de análisis de sangre en relación con los demandantes designados en los números 1 y 6 de la demanda nº [71555/12](#) ;
6. *Declara* , por unanimidad, la reclamación basada en el artículo 8 relativa a la publicación de los datos de los solicitantes admisible para los solicitantes designados con los números 1, 2, 6 y 7 de la solicitud nº 71555/12 [e](#) inadmisibles para el solicitante designado con el número 8 de la solicitud nº [71555/12](#) ;
7. *Declara* , por mayoría, la reclamación basada en el artículo 8 relativa a la publicación de los datos de los solicitantes, inadmisibles para el solicitante designado con el número 1 de la solicitud nº [48256/13](#) ;
8. *Declara* , por unanimidad, que ha habido violación del artículo 8 del Convenio en lo que respecta a la publicación de los datos de los demandantes designados con los números 1, 2, 6 y 7 de la demanda nº [71555/12](#) ;
9. *Declara* , por seis votos contra uno, que no es necesario examinar la admisibilidad y el fondo de las quejas planteadas en virtud de los artículos 3, 5 y 13 del Convenio ;
10. *Dijo* , por unanimidad,
 - a) que el Estado demandado debe pagar, en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia adquiera firmeza de conformidad con el artículo 44.2 del Convenio, 20.000 euros a cada uno de los demandantes designados con los números 1

y 6 de la demanda nº 71555/12 y 15.000 euros a cada uno de los solicitantes designados con los números 2 y 7 de la solicitud nº [71555/12](#), más cualquier cantidad que pudiera corresponder en concepto de impuesto sobre esta suma, por concepto de daño moral ;

b) que desde la expiración de dicho plazo y hasta el pago, estos importes se incrementarán con un interés simple a un tipo igual al de la facilidad marginal de préstamo del Banco Central Europeo aplicable durante este período, incrementado en tres puntos porcentuales ;

11. Se *rechaza* por unanimidad la solicitud de justa satisfacción por el resto.

Hecho en francés, luego comunicado por escrito el 23 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 77 §§ 2 y 3 del reglamento.

Milán Blaško Pere Pastor Vilanova
Oficinista Presidente

Se adjunta a la presente sentencia, de conformidad con los artículos 45.2 del Convenio y 74.2 del Reglamento, el voto particular de los Jueces Pastor Vilanova, Grozev y Ktistakis.

MB PPV

VOTO CONJUNTO PARCIALMENTE DISIDENTE DE LOS JUECES PASTOR VILANOVA, GROZEV Y KTISTAKIS

1. Votamos en contra del punto 7 de la parte dispositiva, según el cual el Tribunal declara “ la reclamación basada en el artículo 8 relativa a



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

la publicación de los datos de los demandantes inadmisibles para el demandante designado con el número 1 de la demanda nº 48256/13 [”](#).

2. Tomamos nota de que la orden del Fiscal nº 27/2012 (de 5 de mayo de 2012, apartado 33 de la sentencia), que se refería al demandante designado con el número 1 de la demanda nº 48256/13 [”](#), tiene efectos hasta el 29 de mayo de 2014, fecha de su sustitución por una nueva orden que prohíbe cualquier publicación posterior de los datos del demandante en cuestión (apartado 38 de la sentencia).

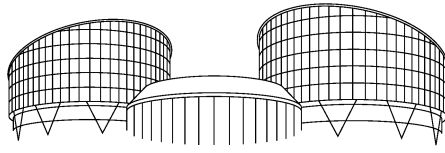
3. Dado que la divulgación de los datos personales del demandante continuó, al menos, hasta que las autoridades nacionales pusieron fin a los efectos de las medidas en cuestión, consideramos que la acción de dichas autoridades no se limitó a la decisión exclusiva de ordenar la publicación de los datos. Por estas razones, consideramos que la situación del demandante en este caso equivale a una “situación continuada” (sobre la jurisprudencia del Tribunal sobre esta cuestión, véanse los apartados 137 y 138 de la sentencia). Por lo tanto, consideramos que el plazo de seis meses en el presente caso comenzó a correr a partir de la fecha de publicación de la nueva orden, 29 de mayo de 2014, por lo que es admisible la denuncia relacionada, que fue presentada el 6 de julio de 2013.

4. Finalmente, observamos que, con respecto a la denuncia planteada por el mismo solicitante relativa a la realización de un análisis de sangre sin consentimiento previo, votamos con la mayoría para concluir que el solicitante no cumplió el plazo de seis meses desde este. Evidentemente no se trata de una “situación continuada” (párrafos 98 a 100 de la sentencia). Por lo tanto, consideramos que nuestra posición se ve reforzada por la comparación de las dos situaciones criticadas por el demandante, a saber, el análisis de sangre y la publicación de sus datos personales.

ANEXO

Lista de solicitantes

No.	Solicitud No.	Nombre del caso	Introducido en	Solicitante Año de nacimiento Lugar de residencia Nacionalidad
1.	71555/12	OG y otros v. Grecia	30/10/2012	1. OG 1981 Grecia de Atenas 2. VK 1982 Atenas Griega 3. AK 1986 Grecia de Atenas 4. CN 1982 Grecia de Atenas 5. MP 1986 no comunicado griego 6. S.-CP 1986 Elefsina grecque 7. OP 1977 no comunicado griego 8. G.-MZ 1981 Le Pirée grecque



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

No.	Solicitud No.	Nombre del caso	Introducido en	Solicitante Año de nacimiento Lugar de residencia Nacionalidad
2.	48256/13	PK y otros v. Grecia	07/06/2013	<ol style="list-style-type: none">PK 1976 grecque sin comunicadoMF 1984 no comunicado grecqueCF 1978 no comunicado grecque